

Temario de la oposición a
INSPECTOR



**POLICÍA
NACIONAL**

16^a EDICIÓN
ACTUALIZACIÓN 2024



ESCALA
EJECUTIVA

**ESCALA
EJECUTIVA**



OFIPOL®

ACADEMIA DE POLICÍA

Temario de la oposición a

INSPECTOR



**POLICÍA
NACIONAL**

16ª EDICIÓN

ACTUALIZACIÓN 2024

PRESENTACIÓN

Este temario que acabas de adquirir es el resultado de años de dedicación y esfuerzo en la preparación de las oposiciones a Policía Nacional y, en particular, la de ejecutiva. Años en los que se ha ido puliendo un material creado con toda la ilusión y rigor, para adaptarlo a las cambiantes exigencias de la División de Formación.

Con el aval de los numerosos opositores que ya han aprobado con nuestro respaldo y con el imprescindible ejercicio de autocrítica que te permite mejorar en cualquier actividad de la vida, se ha completado una ardua tarea que nos deja profundamente satisfechos.

La parte del temario dedicada al área jurídica siempre ha estado fuera de toda duda, destacando por encima de cualquier otro temario o material alternativo. Año tras año se iba demostrando su solvencia y rigurosidad. La experiencia de nuestros preparadores y, particularmente, de la tutora del curso, con años de experiencia como profesora de Derecho Penal en la Escuela Nacional de Policía de Ávila, además de sus años formando parte de tribunales de oposición, unidos a su larga trayectoria como la más reputada preparadora de los supuestos prácticos de la oposición, se ponen de manifiesto en la calidad de los temas de esta área jurídica, en la que se recogen todas las convocatorias las preguntas de los exámenes oficiales (tanto de acceso libre como de promoción interna).

Además, conviene destacar especialmente la calidad de los temas de Derecho Penal, un poco más largos de lo que viene siendo habitual, pero que te ofrecen no solo una preparación óptima para el test, sino que, además, te dan un toque de calidad para la redacción de los supuestos prácticos, ofreciendo información suplementaria, a nivel de evolución de la jurisprudencia, doctrina del Ministerio Fiscal, etc., que te permitirán sobresalir sobre los demás opositores a la hora de calificar los hechos o de fundamentar tu resolución.

En lo que se refiere al área de ciencias sociales, cierto es que el tipo de preguntas que se venían escogiendo en los últimos exámenes trascendía de los autores más clásicos y de las líneas maestras esenciales que sí servían años atrás. Se entendía razonable, por tanto, dar una vuelta a esta parte del temario, adaptándola a las últimas tendencias de la División.

Para ello, hemos recurrido a los profesionales más experimentados en la materia dentro del ámbito de las oposiciones a Policía Nacional para que le diera una vuelta de tuerca a todos estos temas, consiguiendo con ello un resultado altamente satisfactorio sin necesidad de incrementar gratuitamente el volumen de estudio.

Y, lo mismo podemos decir del área técnico-científica, y más en concreto respecto de los temas de informática, que también necesitaban una revisión importante y que ahora sí nos permiten afrontar los exámenes con mayor seguridad.

Si a todo ello se añade una estilización moderna y un diseño actual que facilita y hace más agradables las horas de estudio, con una estructuración por volúmenes temáticos de muy cómodo manejo y traslado, podemos decirte sin tapujos que tienes en tus manos la herramienta adecuada para aprobar la oposición. Solo resta que tu esfuerzo y tu ilusión por lograr el objetivo hagan lo demás, llegando juntos a la meta.

TEMA

29

CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA CULPABILIDAD

1 | LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA CULPABILIDAD

A una persona declarada inimputable no se le puede reprochar su hecho, y por ello se excluye la pena, aunque el acto que haya realizado sea antijurídico. Únicamente se le podría aplicar una medida de seguridad si ya ha realizado una acción prevista como delito y se aprecia, además, su peligrosidad futura. Las causas de exclusión de la culpabilidad son las siguientes:

- ▶ **Inimputabilidad:** es la incapacidad de comprender y evaluar la norma penal. Se entiende que están en esta situación aquellas personas incluidas en los siguientes supuestos:
 - ▶ Minoría de edad (art. 19 C.P.).
 - ▶ Anomalías y alteraciones psíquicas que causen la citada incapacidad (art. 20.1 C.P.).
 - ▶ Intoxicación plena por el consumo de sustancias (art. 20.2 C.P.).
 - ▶ Alteración grave de la conciencia de la realidad por alteraciones en la percepción desde el nacimiento o la infancia (art. 20.3 C.P.).
- ▶ **No exigibilidad de conducta distinta:** se da cuando a una persona no se le puede exigir una conducta distinta a la que ha realizado, ya que el sistema penal se dirige al ciudadano medio, y no al héroe, habiendo obrado cualquier persona en la misma situación de manera similar. Son las que se relacionan:
 - ▶ Miedo insuperable (art. 20.6 C.P.).
 - ▶ Estado de necesidad exculpante (art. 20.5 C.P.).
 - ▶ Encubrimiento entre parientes (art. 454 C.P.).
- ▶ **Desconocimiento de la prohibición:** son los supuestos de error de prohibición.

2 | LA MINORÍA DE EDAD

ARTÍCULO 19 CP

Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código.

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule la responsabilidad penal del menor.

El inicio del cómputo de la edad a efectos penales será desde el momento real del nacimiento, el cual se podrá comprobar en el Registro Civil, en el hospital donde se produjo el nacimiento, etc.

La Ley que regula la responsabilidad del menor es la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, que entró en vigor el 13 de enero de 2001. Esta Ley no tipifica delitos, sólo contiene previsiones relativas a las consecuencias jurídicas, a la responsabilidad civil y al procedimiento.

El artículo 1 de esta ley establece que se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.

El artículo 4 modificado por LO 8/2021 de 4 de junio establece que:

ARTÍCULO 4. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LAS PERSONAS PERJUDICADAS

El Ministerio Fiscal y el Juez de Menores velarán en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas por las infracciones cometidas por las personas menores de edad.

De manera inmediata se les instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia derivar a la víctima de violencia a la Oficina de Atención a la Víctima competente.

Las víctimas y las personas perjudicadas tendrán derecho a personarse y ser parte en el expediente que se incoe al efecto, para lo cual el Letrado de la Administración de Justicia les informará en los términos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruyéndoles de su derecho a nombrar dirección letrada o instar su nombramiento de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Asimismo, les informará de que, de no personarse en el expediente y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercerá si correspondiere.

Quienes se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga. Sin perjuicio de lo anterior, el Letrado de la Administración de Justicia deberá comunicar a las víctimas y a las personas perjudicadas, se hayan o no personado, todas aquellas resoluciones que se adopten tanto por el Ministerio Fiscal como por el Juez de Menores, que puedan afectar a sus intereses.

En especial, cuando el Ministerio Fiscal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, desista de la incoación del expediente deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento de las víctimas y las personas perjudicadas haciéndoles saber su derecho a ejercitar las acciones civiles que les asisten ante la jurisdicción civil.

Del mismo modo, el Letrado de la Administración de Justicia notificará por escrito la sentencia que se dicte a las víctimas y las personas perjudicadas por la infracción penal, aunque no se hayan mostrado parte en el expediente.

Cuando la víctima lo sea de un delito de violencia de género, tiene derecho a que le sean notificadas por escrito, mediante testimonio íntegro, las medidas cautelares de protección adoptadas. Asimismo, tales medidas cautelares serán comunicadas a las administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean estas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole.

La víctima de un delito violento tiene derecho a ser informada permanentemente de la situación procesal del presunto agresor. En particular, en el caso de una medida, cautelar o definitiva, de internamiento, la víctima será informada en todo momento de los permisos y salidas del centro del presunto agresor, salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir notificaciones.

Cuando el **autor de los hechos sea un menor de catorce años**, no se le exigirá responsabilidad conforme a esta Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores, testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. (De protección jurídica del menor)

ARTÍCULO 5 LORPM

1. Los menores serán responsables con arreglo a esta Ley cuando hayan cometido los hechos a los que se refiere el artículo 1 y no concurra en ellos ninguna de las causas de exención o extinción de la responsabilidad criminal previstas en el vigente Código Penal.
2. No obstante lo anterior, a los menores en quienes concurren las circunstancias previstas en los números 1, 2 y 3 del artículo 20 del vigente Código Penal les serán aplicables, en caso necesario, las medidas terapéuticas a las que se refiere el artículo 7.1, letras d) y e), de la presente Ley.
3. Las edades indicadas en el articulado de esta Ley se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta misma Ley a los Jueces y Fiscales de Menores.

El Ministerio Fiscal será el encargado de procurar la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, dirigiendo personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquellos y de la participación del menor en los mismos, impulsando el procedimiento. Así mismo le corresponde la función de instructor.

ARTÍCULO 16 LORPM. INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE

1. Corresponde al Ministerio Fiscal la instrucción de los procedimientos por los hechos a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley.
2. Quienes tuvieren noticia de algún hecho de los indicados en el apartado anterior, presuntamente cometido por un menor de dieciocho años, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, el cual admitirá o no a trámite la denuncia, según que los hechos sean o no indiciariamente constitutivos de delito; custodiará las piezas, documentos y efectos que le hayan sido remitidos, y practicará, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho y de la responsabilidad del menor en su comisión, pudiendo resolver el archivo de las actuaciones cuando los hechos no constituyan delito o no tengan autor conocido. La resolución recaída sobre la denuncia deberá notificarse a quienes hubieran formulado la misma.
3. Una vez efectuadas las actuaciones indicadas en el apartado anterior, el Ministerio Fiscal dará cuenta de la incoación del expediente al Juez de Menores, quien iniciará las diligencias de trámite correspondientes.
4. El Juez de Menores ordenará al propio tiempo la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil, que se tramitará conforme a lo establecido en las reglas del artículo 64 de esta Ley.
5. Cuando los hechos mencionados en el artículo 1 hubiesen sido cometidos conjuntamente por mayores de edad penal y por personas de las edades indicadas en el mismo artículo 1, el Juez de Instrucción competente para el conocimiento de la causa, tan pronto como compruebe la edad de los imputados, adoptará las medidas necesarias para asegurar el éxito de la actividad investigadora respecto de los mayores de edad y ordenará remitir testimonio de los particulares precisos al Ministerio Fiscal, a los efectos prevenidos en el apartado 2 de este artículo.

ARTÍCULO 23 LORPM

1. La actuación instructora del Ministerio Fiscal tendrá como objeto, tanto valorar la participación del menor en los hechos para expresarle el reproche que merece su conducta, como proponer las concretas medidas de contenido educativo y sancionador adecuadas a las circunstancias del hecho y de su autor y, sobre todo, al interés del propio menor valorado en la causa.
2. El Ministerio Fiscal deberá dar vista del expediente al letrado del menor y, en su caso, a quien haya ejercitado la acción penal, en un plazo no superior a veinticuatro horas, tantas veces como aquel lo solicite.

En cuanto a las especialidades de la detención de menores, serán tratadas con detenimiento en el tema 44, aunque cabe reseñar los aspectos recogidos al respecto en el artículo 17.1 de la LORPM, en cuanto a las formalidades de la detención.

ARTÍCULO 17 LORPM. DETENCIÓN DE LOS MENORES

1. Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos perjudique a éste y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como a garantizar el respeto de los mismos. También deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal. Si el menor detenido fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará a las correspondientes autoridades consulares cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales.
2. Toda declaración del detenido, se llevará a cabo en presencia de su letrado y de aquéllos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor -de hecho o de derecho-, salvo que, en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario. En defecto de estos últimos la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por persona distinta del instructor del expediente.

El menor detenido tendrá derecho a la entrevista reservada con su abogado con anterioridad y al término de la práctica de la diligencia de toma de declaración.

3. Mientras dure la detención, los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.
4. La detención de un menor por funcionarios de policía no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal. Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuyendo la competencia para las resoluciones judiciales previstas en dicho precepto al Juez de Menores.
5. Cuando el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Fiscal, éste habrá de resolver, dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la detención, sobre la puesta en libertad del menor, sobre el desistimiento al que se refiere el artículo siguiente, o sobre la incoación del expediente, poniendo a aquél a disposición del Juez de Menores competente e instando del mismo las oportunas medidas cautelares, con arreglo a lo establecido en el artículo 28.
6. El Juez competente para el procedimiento de hábeas corpus en relación a un menor será el Juez de Instrucción del lugar en el que se encuentre el menor privado de libertad; si no constare, el del lugar donde se produjo la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del menor detenido.

Cuando el procedimiento de hábeas corpus sea instado por el propio menor, la fuerza pública responsable de la detención lo notificará inmediatamente al Ministerio Fiscal, además de dar curso al procedimiento conforme a la ley orgánica reguladora.

Respecto a esta materia, es de reseñar que siempre que exista una detención de un menor, deberá notificarse la misma además de a sus progenitores o representante legal, al Ministerio Fiscal.

En cuanto a **la incomunicación de menores detenidos**, debe tenerse en cuenta la modificación operada por la LO 13/2015 de reforma de la LECrim en su artículo 509. 4 que establece que en ningún caso podrán ser objeto de detención incomunicada los menores de 16 años.

En caso del que el menor detenido sea extranjero el hecho de la detención se notificará al Cónsul de su país.

En cuanto a la **toma de declaración**, si no se puede localizar a los que ejercen la patria potestad, tutela o guarda del menor –de hecho o de derecho–, la declaración del menor sólo podrá tener lugar en presencia del Fiscal. El menor, al igual que el mayor de edad, tiene derecho a una entrevista con su abogado antes y después de la declaración.

El **plazo máximo de detención policial** de un menor se acorta respecto del régimen general de 72 horas previsto para los adultos (art. 520 LECrim), quedando reducido a 24 horas, pudiendo ampliarse este plazo en el caso de delitos de terrorismo.

Esta detención policial del menor concluirá con la puesta en libertad del menor o con la puesta a disposición del Ministerio Fiscal.

En relación a la **solicitud de hábeas corpus por el menor**, el juez competente para su solicitud será el de Instrucción del lugar donde se encuentre detenido. La ley aplicable al procedimiento será la misma prevista para los mayores de edad, la L.O. 6/1984 de 24 de mayo.

2.1 | Menores extranjeros indocumentados

En aquellos supuestos en que nos encontremos ante un menor extranjero que carece de documentación y existan dudas en cuanto a su edad, debe tenerse en cuenta el artículo 35 de la L.O. 4/2000, Ley de Extranjería.

ARTÍCULO 35 LOEX

(...)

3. En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo en lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias.

4. Determinada la edad, si se tratase de un menor, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores de la Comunidad Autónoma en la que se halle.

(...)

10. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado adoptarán las medidas técnicas necesarias para la identificación de los menores extranjeros indocumentados, con el fin de conocer las posibles referencias que sobre ellos pudieran existir en alguna institución pública nacional o extranjera encargada de su protección. Estos datos no podrán ser usados para una finalidad distinta a la prevista en este apartado

2.2 | Desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar

ARTÍCULO 18 LORPM. DESISTIMIENTO DE LA INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE POR CORRECCIÓN EN EL ÁMBITO EDUCATIVO Y FAMILIAR

El Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o *faltas*, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales. En tal caso, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo

actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley. Asimismo, el Ministerio Fiscal comunicará a los ofendidos o perjudicados conocidos el desistimiento acordado.

No obstante, cuando conste que el menor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, el Ministerio Fiscal deberá incoar el expediente y, en su caso, actuar conforme autoriza el artículo 27.4 de la presente Ley.

2.3 | Medidas cautelares

ARTÍCULO 28 LORPM. REGLAS GENERALES

1. El Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de quien haya ejercitado la acción penal, cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito y el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor o de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima, podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del menor expedientado o para la debida protección de la víctima.

Dichas medidas podrán consistir en internamiento en centro en el régimen adecuado, libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez, o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.

El Juez, oído el letrado del menor, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, que informarán especialmente sobre la naturaleza de la medida cautelar, resolverá sobre lo propuesto tomando en especial consideración el interés del menor. La medida cautelar adoptada podrá mantenerse hasta que recaiga sentencia firme.

2. Para la adopción de la medida cautelar de **internamiento** se atenderá a la gravedad de los hechos, valorando también las circunstancias personales y sociales del menor, la existencia de un peligro cierto de fuga, y, especialmente, el que el menor hubiera cometido o no con anterioridad otros hechos graves de la misma naturaleza.

El Juez de Menores resolverá, a instancia del Ministerio Fiscal o de la acusación particular, en una comparecencia a la que asistirán también el letrado del menor, las demás partes personadas, el representante del equipo técnico y el de la entidad pública de protección o reforma de menores, los cuales informarán al Juez sobre la conveniencia de la adopción de la medida solicitada en función de los criterios consignados en este artículo. En dicha comparecencia el Ministerio Fiscal y las partes personadas podrán proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3. El tiempo máximo de la medida cautelar de internamiento será de seis meses, y podrá prorrogarse, a instancia del Ministerio Fiscal, previa audiencia del letrado del menor y mediante auto motivado, por otros tres meses como máximo.
 4. Las medidas cautelares se documentarán en el Juzgado de Menores en pieza separada del expediente.
 5. El tiempo de cumplimiento de las medidas cautelares se abonará en su integridad para el cumplimiento de las medidas que se puedan imponer en la misma causa o, en su defecto, en otras causas que hayan tenido por objeto hechos anteriores a la adopción de aquéllas. El Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal y oídos el letrado del menor y el equipo técnico que informó la medida cautelar, ordenará que se tenga por ejecutada la medida impuesta en aquella parte que estime razonablemente compensada por la medida cautelar.
-

2.4 | Secreto de las actuaciones

ARTÍCULO 24 LORPM. SECRETO DEL EXPEDIENTE

El Juez de Menores, a solicitud del Ministerio Fiscal, del menor o de su familia, o de quien ejercite la acción penal podrá decretar mediante auto motivado el secreto del expediente, en su totalidad o parcialmente, durante toda la instrucción o durante un período limitado de ésta. No obstante, el letrado del menor y quien ejercite la acción penal deberán, en todo caso, conocer en su integridad el expediente al evacuar el trámite de alegaciones. Este incidente se tramitará por el Juzgado en pieza separada.

2.5 | Medidas susceptibles de ser impuestas a los menores

ARTÍCULO 7 LORPM

1. Las medidas que pueden imponer los Jueces de Menores, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes:
 - a) **Internamiento en régimen cerrado.** Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.
 - b) **Internamiento en régimen semiabierto.** Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. La realización de actividades fuera del centro quedará condicionada a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas, pudiendo el Juez de Menores suspenderlas por tiempo determinado, acordando que todas las actividades se lleven a cabo dentro del centro.
 - c) **Internamiento en régimen abierto.** Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.
 - d) **Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto.** En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.
 - e) **Tratamiento ambulatorio.** Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.
 - f) **Asistencia a un centro de día.** Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.

- g) **Permanencia de fin de semana.** Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción, en su caso, del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia.
- h) **Libertad vigilada.** En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:
- 1.^a Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el menor está en edad de escolarización obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.
 - 2.^a Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.
 - 3.^a Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.
 - 4.^a Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.
 - 5.^a Obligación de residir en un lugar determinado.
 - 6.^a Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.
 - 7.^a Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona. Si alguna de estas obligaciones implicase la imposibilidad del menor de continuar conviviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996.
- i) **La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez.** Esta medida impedirá al menor acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a su centro docente, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impedirá al menor establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. Si esta medida implicase la imposibilidad del menor de continuar viviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996.
- j) **Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.** La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización.
- k) **Prestaciones en beneficio de la comunidad.** La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad.
- l) **Realización de tareas socio-educativas.** La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.
- m) **Amonestación.** Esta medida consiste en la reprensión de la persona llevada a cabo por el Juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.

- n) **Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.** Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente.
- ñ) **Inhabilitación absoluta.** La medida de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida.
2. Las medidas de internamiento constarán de dos períodos: el primero se llevará a cabo en el centro correspondiente, conforme a la descripción efectuada en el apartado anterior de este artículo, el segundo se llevará a cabo en régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el Juez. La duración total no excederá del tiempo que se expresa en los artículos 9 y 10. El equipo técnico deberá informar respecto del contenido de ambos períodos, y el Juez expresará la duración de cada uno en la sentencia.
 3. Para la elección de la medida o medidas adecuadas se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y de las entidades públicas de protección y reforma de menores cuando éstas hubieran tenido conocimiento del menor por haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley. El Juez deberá motivar en la sentencia las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor.
 4. El Juez podrá imponer al menor una o varias medidas de las previstas en esta Ley con independencia de que se trate de uno o más hechos, sujetándose si procede a lo dispuesto en el artículo 11 para el enjuiciamiento conjunto de varias infracciones; pero, en ningún caso, se impondrá a un menor en una misma resolución más de una medida de la misma clase, entendiéndose por tal cada una de las que se enumeran en el apartado 1 de este artículo.»
 5. Cuando la medida impuesta lo sea por la comisión de un delito de los previstos en los Capítulos I y II del Título VIII del Código Penal, el Juez impondrá de forma accesoria, en todo caso, la obligación de someterse a programas formativos de educación sexual y de educación en igualdad.

2.6 | Reglas especiales de aplicación y duración de las medidas

Artículo 10. LORPM

1. Cuando se trate de los hechos previstos en el apartado 2 del artículo anterior, el Juez, oído el Ministerio Fiscal, las partes personadas y el equipo técnico, actuará conforme a las reglas siguientes:
 - a) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, la medida podrá alcanzar tres años de duración. Si se trata de prestaciones en beneficio de la comunidad, dicho máximo será de ciento cincuenta horas, y de doce fines de semana si la medida impuesta fuere la de permanencia de fin de semana.
 - b) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, la duración máxima de la medida será de seis años; o, en sus respectivos casos, de doscientas horas de prestaciones en beneficio de la comunidad o permanencia de dieciséis fines de semana. En este supuesto, cuando el hecho revista extrema gravedad, el Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años. Sólo podrá hacerse uso de lo dispuesto en los artículos 13 y 51.1 de esta Ley Orgánica una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderán siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia.

2. Cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, 178, apartados 2 y 3, 179, 180, 181 apartados 2, 4, 5 y 6, y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, el Juez deberá imponer las medidas siguientes:
 - a) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años.
 - b) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años. En este supuesto solo podrá hacerse uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta a las que se refieren los artículos 13, 40 y 51.1 de esta ley orgánica, cuando haya transcurrido, al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.
 3. En el caso de que el delito cometido sea alguno de los comprendidos en los artículos 571 a 580 del Código Penal, el Juez, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan con arreglo a esta Ley, también impondrá al menor una medida de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre cuatro y quince años al de la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el menor.
 4. Las medidas de libertad vigilada previstas en este artículo deberán ser ratificadas mediante auto motivado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor y del representante de la entidad pública de protección o reforma de menores al finalizar el internamiento, y se llevará a cabo por las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas.
-

2.7 | Responsabilidad civil

Responderán solidariamente con el menor de todos los daños y perjuicios causados, sus padres, tutores, acogedores o guardadores legales o de hecho.

2.8 | Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio)

De este reglamento cabe destacar principalmente sus artículos 2 y 3, en los que establece que la función investigadora es asumida en exclusiva por la Policía Judicial, bajo la dirección del Ministerio Fiscal, a quién se deberá interesar cualquier diligencia restrictiva de derechos, excepto la detención, que podrá ser practicada por la Policía, de propia autoridad.

Los archivos y registros documentales policiales sobre menores, sin perjuicio de su sometimiento a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, deberán ser objeto de especial aseguramiento, teniendo acceso a los mismos solamente las personas que participen directamente en la investigación, expresamente autorizadas por el Juez de menores o Ministerio Fiscal.

Se autoriza la toma de reseña dactilar y fotográfica del rostro de los menores detenidos como parte del atestado policial, a efectos de identificación, así como el cacheo y aseguramiento físico de estos, pero sólo en caso de necesidad y como medida de seguridad para el propio menor, siempre que no exista otro medio de contención.

La diligencia de reconocimiento (rueda de reconocimiento, artículo 369 LECrim), sólo podrá ejecutarse previa autorización del Juez de Menores o Ministerio Fiscal. En su realización, se emplearán los medios que resulten menos dañinos para la integridad del menor, debiendo llevarse a cabo en las dependencias de los Grupos de Menores o en las sedes del Ministerio Fiscal o Autoridad judicial competente. En caso de participación en la diligencia de otros menores de edad, se deberá contar con su autorización y la de sus representantes legales.

El artículo 3 recuerda la obligación de los agentes que practiquen la detención de informar al menor, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, así como cumplir las normas sobre notificación del hecho y lugar de la detención ya recogidas en la Ley (Ministerio Fiscal, representantes legales, Consulado, si se tratara de extranjero, en los casos establecidos).

Durante la detención se deberá proporcionar al menor, alimentación, vestimenta y condiciones de intimidad, seguridad y sanidad adecuadas.

Finalmente, se dispone que en los establecimientos de detención deberá llevarse un libro registro, de carácter confidencial, que, al menos deberá contener los extremos que expresamente recoge el precepto.

2.8.1 Especial referencia a mayores de 18 años y menores de 21 años

Artículo 69 CP; LO 5/2000 Artículos 1.2 y 4

El Código Penal contempla la posibilidad de que a las personas comprendidas en esta franja de edad se les puedan aplicar las disposiciones de la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores en los casos y con los requisitos que ésta disponga.

Sin embargo, esta posibilidad, nunca ha llegado a aplicarse: la entrada en vigor de estos preceptos de la LO 5/2000 fue dejada en suspenso desde el principio, en virtud de la LO 9/2000 y la LO 9/2002, hasta que, finalmente, por LO 8/2006 se suprimió dicha posibilidad modificando la redacción de la LO 5/2000 art.1 y 4.

La subsistencia del art. 69 CP, permite, sin embargo, que en una futura reforma de la LO 5/2000 se vuelva a contemplar la posibilidad de enjuiciar según su régimen a las personas de entre 18 y 21 años.

3 | LA ANOMALÍA O ALTERACIÓN PSÍQUICA

ARTÍCULO 20.1 CP

El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no puede comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

Este punto recoge la situación de determinadas personas que tienen algún tipo de desarreglo mental que le impide conocer que está actuando de forma contraria al Derecho Penal. Dentro de esto se incluyen enfermedades mentales tales como la psicosis, la oligofrenia, la esquizofrenia, la paranoia, etc.

3.1 | Epilepsias

Cuando se habla de epilepsia, viene referida a la pérdida total o parcial de la conciencia, normalmente de breve duración, y que puede ir acompañada o no de crisis convulsivas.

En la epilepsia cuando se producen las crisis convulsivas, se habla de gran mal; cuando predomina la reducción de conciencia, se habla de pequeño mal o ausencias; cuando la conciencia se pierde del todo, se habla de estados crepusculares o equivalentes epilépticos, donde el sujeto desarrolla un comportamiento en apariencia normal, pero la conciencia y orientación no son correctos.

La epilepsia en la actualidad no se considera una enfermedad mental sino neurológica.

En relación a la **valoración jurídico penal** de la responsabilidad del epiléptico, las crisis epilépticas que acompañan pérdida completa de la conciencia, son supuestos de ausencia de acción, y por tanto están exentas de responsabilidad criminal.

Los estados caracterizados por una sensible disminución de la conciencia, como son los momentos previos o posteriores a las crisis de gran mal o los estados crepusculares, pueden ser objeto de una eximente completa o incompleta por anomalía psíquica, en función de la gravedad. Los mayores problemas se plantean con los delitos que se cometen entre crisis, que pueden ser objeto de eximente completa, incompleta o atenuante analógica. Si la comisión del delito se produce fuera de los momentos de crisis y no hay alteración de la personalidad, lo que se conoce como intervalos lúcidos, la comisión de un delito no excluye la responsabilidad.

3.2 | Esquizofrenia

Es una enfermedad mental grave. Se caracteriza por síntomas positivos y negativos. Los positivos son las distorsiones del pensamiento, de la percepción, del lenguaje y del comportamiento. Los negativos se caracterizan por la disminución de la expresión emocional.

El mero diagnóstico de esquizofrenia no es suficiente para apreciar la eximente, ya que debe comprobarse en qué medida la enfermedad afecta a la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud de su conducta.

Normalmente se admite la eximente completa cuando el sujeto se encuentra sufriendo un brote de la enfermedad.

Se aplica la eximente incompleta cuando conste que hay una intensa alteración de las facultades mentales aunque no esté acreditado que el hecho se cometió durante un brote.

En los casos de esquizofrenia residual, cuando no conste que el delito se cometiera durante un brote se aprecia la atenuante simple, a través de la analógica del artículo 21.7, o incluso ninguna si no hay alteración de facultades.

3.3 | Trastorno delirante o paranoia

Consiste en la presencia de ideas delirantes. La jurisprudencia ha venido considerando que este trastorno es apto para excluir la responsabilidad criminal, cuando el hecho delictivo se encuentra directamente relacionado con las ideas delirantes.

3.4 | Retraso mental o oligofrenia

Se da cuando la capacidad intelectual general es significativamente inferior al promedio, acompañada por limitaciones significativas en el comportamiento adaptativo a diferentes niveles.

Existen cuatro niveles de gravedad del retraso mental:

- ▶ Leve: CI está entre 50-55 y aproximadamente 70.
- ▶ Moderado: CI entre 35-40 y 50-55.
- ▶ Grave: CI entre 20-25 y 35-40.
- ▶ Profundo: CI inferior a 20-25.

Si la oligofrenia es profunda, suele considerarse eximente completa. Los niveles grave y moderado normalmente dan lugar a la eximente incompleta y el nivel leve es compatible con la atenuante analógica, aunque esto no es de carácter cerrado, ya que en un retraso mental leve podría llegar a aplicarse la eximente incompleta cuando existe impulsividad, escasa tolerancia a la frustración e influenciabilidad.

3.5 | Trastornos de la personalidad o psicopatías

Son supuestos donde los rasgos de la personalidad del sujeto se apartan de forma notable de las expectativas de comportamiento de una persona normal de una determinada cultura. El sujeto no puede modificar esa forma de comportamiento para adaptarlo a las circunstancias de la situación, causándole malestar y en ocasiones comportamientos apartados de las normas sociales o legales establecidas. Existen diez tipos de trastornos de este tipo (paranoide, esquizoide, esquizotípico, antisocial, narcisista, obsesivo-compulsivo...)

Por regla general, aunque se reconoce la posibilidad de que los trastornos de la personalidad, por sí mismos, sean considerados a efectos de exención de responsabilidad, normalmente continúa manteniéndose la excepcionalidad de los efectos eximentes o atenuatorios, exigiéndose no solo la concreta relación de los mismos con el hecho delictivo, sino que, ya que no afectan al conocimiento y a la voluntad del sujeto, sólo podrán tener efectos de exención cuando sean graves o estén relacionados con otras patologías. En resumen, suelen ser valorados como atenuantes analógicas o incluso puede que no se aprecie ningún tipo de atenuación.

3.6 | Trastorno mental transitorio

Se trata de una alteración mental caracterizada por su transitoriedad.

La jurisprudencia viene exigiendo una serie de requisitos para poder aplicar este trastorno:

- ▶ Brusca aparición.
- ▶ Irrupción en la mente del sujeto activo, con pérdida de sus facultades intelectivas o volitivas, o de ambas.
- ▶ Breve duración.
- ▶ Curación sin secuelas.
- ▶ Que dicho trastorno no haya sido provocado por quien la padece con el propósito de delinquir o bien lograr la impunidad de sus actos ilícitos.

Los **principales supuestos de trastorno mental transitorio** son: la intoxicación aguda producida por el consumo de alguna sustancia; el delirium, que consiste en una disminución de la capacidad de atención al entorno; trastornos psicóticos debidos a enfermedad médica; estados pasionales muy intensos. Se ha reconocido una eximente completa en supuestos de trastorno mental transitorio debido a un delirio hipoglucémico, o por abuso de alcohol y medicamentos. Se ha aplicado la eximente incompleta de trastorno mental transitorio a quien padecía un trastorno adaptativo mixto provocado por la violación de su hija.

Cabe también la aplicación de la atenuante analógica cuando la alteración de las facultades haya sido leve.

3.7 | Consecuencias jurídicas

La apreciación del artículo 20.1 como eximente completa o incompleta del 21.1, supone la posibilidad de aplicar medidas de seguridad, tanto privativas como no privativas de libertad.

4 | LA INTOXICACIÓN PLENA

ARTÍCULO 20.2 CP

El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscada con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

Las dos causas de inimputabilidad contempladas en este precepto, la intoxicación plena y el síndrome de abstinencia, son trastornos mentales relacionados con el uso de sustancias psicotrópicas y están enumerados y descritos como tales tanto en el DSM-IV TR como en la CIE-10.¹

El art. 20.2 CP no menciona todos los trastornos que derivan del consumo de sustancias tóxicas, sino únicamente dos de ellos: la intoxicación y el síndrome de abstinencia, sin aludir a la situación de drogodependencia en sí misma considerada, que expresamente sólo aparece contemplada en el art. 21.2 CP como atenuante ordinaria.

Lo relevante desde el punto de vista de la imputabilidad (al igual que en las anomalías psíquicas del art. 20.1 CP), es la **estimación normativa del grado en que el consumo haya afectado a la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud de la conducta** que realiza o para actuar según dicha comprensión.

La intoxicación es un cuadro clínico que se produce por la presencia de un tóxico en un organismo, e incide de modo desfavorable en el metabolismo de éste.

En medicina se conocen dos tipos de intoxicaciones: aguda, que es la derivada del consumo puntual de sustancias, y crónica, que es la consecuencia del consumo repetido y prolongado en el tiempo de las mismas.

La STS 602 de 4 de julio de 2007, analiza los **requisitos generales para que se aprecie la circunstancia de drogadicción como eximente completa, incompleta o atenuante:**

- ▶ Requisito biopatológico. Debemos encontrarnos ante la presencia de un toxicómano, cuya drogodependencia exigirá a su vez estos dos condicionamientos:
 - ▶ Que se trate de una intoxicación grave capaz de originar el efecto modificativo de la responsabilidad criminal.
 - ▶ Que tenga cierta antigüedad. Se requiere un consumo más o menos prolongado en el tiempo, dependiendo de la sustancia estupefaciente ingerida o consumida.
- ▶ Requisito psicológico, que supone la afectación de las facultades psíquicas del autor, de suerte que condicione o motive su comportamiento. No es suficiente ser adicto o drogadicto para merecer una atenuación, si la droga no ha afectado a los elementos intelectivos o volitivos del agente.

¹CIE -10 . Clasificación internacional enfermedades

- ▶ Requisito temporal o cronológico, en el sentido de que la afectación psicológica tiene que concurrir en el momento mismo de la comisión delictiva.
- ▶ Requisito normativo, que consiste en que la intensidad o influencia en los resortes mentales del sujeto, determinará la apreciación como eximente completa, incompleta o meramente como atenuante genérica o analógica.

Para la aplicación de la **eximente completa** del art. 20.2 es necesario que se haya acreditado que el sujeto padece una anomalía o alteración psíquica que le impida de modo absoluto comprender la ilicitud de su conducta o de actuar conforme a esa comprensión, cuando se anula totalmente la capacidad de culpabilidad, lo que puede acontecer bien cuando el drogodependiente actúa bajo la influencia directa de la droga que anula de manera total su psiquismo, o bien cuando el drogodependiente actúa bajo la influencia de la droga dentro del ámbito del síndrome de abstinencia, en el que el entendimiento y el querer desaparecen a impulsos de una conducta incontrolada, peligrosa y desproporcionada, nacida de un trauma físico o psíquico que en el organismo produce la brusca interrupción del consumo o la brusca interrupción del tratamiento deshabitador al que se encuentre sometido.

La **eximente incompleta** precisa de una profunda perturbación que, sin anularla, disminuya sensiblemente aquella capacidad culpabilística, aun conservando la apreciación sobre la antijuricidad del hecho que ejecuta. La influencia de la droga puede manifestarse directamente por la ingestión inmediata de la misma, o indirectamente porque el hábito generado con su consumo lleve a la ansiedad, a la irritabilidad o a la vehemencia incontrolada como manifestaciones de una personalidad conflictiva (art. 21-1ª CP).

Respecto a la **atenuante** del art. 21.2 C.P, se configura la misma por la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal en cuanto es realizada a causa de aquélla. Es apreciable cuando el culpable actúe a causa de su grave adicción a las sustancias anteriormente mencionadas, de modo que al margen de la intoxicación o del síndrome de abstinencia, y sin considerar las alteraciones de la adicción en la capacidad intelectual y volitiva del sujeto, se configura la atenuación por la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal en cuanto realizada “a causa” de aquélla.

El TS establece que lo característico de la drogadicción, a efectos penales, es que incida como un elemento desencadenante del delito, de tal manera que el sujeto activo actúe impulsado por la dependencia de los hábitos de consumo y cometa el hecho, bien para procurarse dinero suficiente para satisfacer sus necesidades de ingestión inmediata, o trafique con drogas con objeto de alcanzar posibilidades de consumo a corto plazo y al mismo tiempo conseguir beneficios económicos que le permitan seguir con sus costumbres e inclinaciones.

Cuando la incidencia de la adicción sobre el conocimiento y la voluntad del agente es más bien escasa, sea porque se trata de sustancias de efectos menos devastadores, sea por la menor antigüedad o intensidad de la adicción, más bien mero abuso de la sustancia, lo procedente es la aplicación de la atenuante analógica, art. 21.6 C.P.

4.1 | Consecuencias jurídicas

La aplicación del artículo 20.2 C.P. como eximente completa o incompleta a través del artículo 21.1 C.P., supone la posibilidad de aplicar medidas de seguridad, tanto privativas como no privativas de libertad.

La medida privativa de libertad que el código penal asocia a los estados de intoxicación o síndrome de abstinencia es la de internamiento en un centro de deshabitación público o privado debidamente acreditado.

Ni la ley ni la jurisprudencia reconocen efectos determinantes sobre la imputabilidad al hecho de que se alcancen o sobrepasen determinadas concentraciones de tóxicos en la sangre. Aunque es evidente que si hay concentraciones muy elevadas es un importante indicio para poder apreciar atenuantes o eximentes, siempre hay que realizar una valoración conjunta con todos los demás datos disponibles, como el peso y la corpulencia, el estar o no acostumbrado al consumo, el estado físico y la especial sensibilidad que cada persona puede mostrar en relación con determinadas sustancias.

En cuanto a la provocación del estado de intoxicación o síndrome de abstinencia -“*actio libera in causa*”-,son numerosas las resoluciones judiciales que han exigido, tanto para estimar la eximente completa como la incompleta, que la embriaguez (recogida en el art. 20.2, 21.1 y 21.7 CP) sea de origen fortuito. Alguna resolución interpreta incluso expresamente el inciso “*o no se hubiese previsto o debido prever*” (art. 20.2 CP) en relación con el efecto de embriaguez que deriva de la consumición de bebidas alcohólicas.

La referencia legal a que “*no se haya previsto o debido prever*” lo es a la comisión de la infracción, y no a la producción del estado de intoxicación.

5 | LA ALTERACIÓN EN LA PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 20.3 CP

El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

Los casos de aplicación práctica de la eximente del art. 20.3 CP que hasta ahora se han planteado son los siguientes:

- ▶ La sordomudez, bien de nacimiento, bien desde la infancia;
- ▶ La ceguera;
- ▶ El déficit de socialización;
- ▶ El retraso mental; y
- ▶ Otros supuestos.

Se exige que la alteración en la percepción se padezca **desde el nacimiento o desde la infancia**. Este es un requisito esencial de la eximente, cuya ausencia impide apreciarla ni siquiera como incompleta, ya que no tiene sentido que se aplique una eximente basada en la alteración de la conciencia de la realidad por incomunicación desde la infancia a quien ya había adquirido normalmente dicha conciencia.

La eximente de alteración en la percepción subyace en el aspecto psicológico-normativo de la incapacidad del sujeto para comprender la ilicitud de los hechos que realiza, derivada de una situación de incomunicación con el entorno, causada por defectos orgánicos en los sentidos o por una carencia grave de socialización adecuada.

5.1 | Supuestos de aplicación

5.1.1 Sordomudez de nacimiento o desde la infancia

Es el único supuesto en el que se ha llegado a aplicar como completa esta causa de exención, aunque no es frecuente su aplicación debido a que en la actualidad, además de que el nivel educativo medio de la población se ha incrementado mucho en comparación con décadas anteriores, también se han generalizado los recursos educativos específicos para quienes padecen esta discapacidad, incluyendo el aprendizaje del lenguaje de signos, asociaciones de ayuda, etc.

Esto hace que sean poco frecuentes los supuestos en los que la sordomudez haya mantenido al sujeto en una situación de incomunicación tal con el entorno que haya llegado a provocar la alteración de la conciencia de la realidad requerida para la exención.

5.1.2 Ceguera

La doctrina y alguna sentencia han admitido que, al ser una alteración de la sensopercepción, la ceguera podría tener cabida en el art. 20.3 CP, siempre que como consecuencia de la misma se hubiera producida esa alteración grave de la conciencia de la realidad que se requiere y que es lo que da lugar a la imputabilidad.

5.1.3 Déficits de socialización

Aquí podrían incluirse las **situaciones extremas, aunque poco probables**, de personas que desde la infancia han carecido de todo contacto con la civilización, pero también otras, como situaciones extremas de marginación social, en las que la carencia de toda educación reglada, un ambiente de tensiones emocionales, soledad familiar y completa penuria de estímulos culturales e intelectuales, den lugar a un profundo subdesarrollo cultural.

La jurisprudencia ha señalado en repetidas ocasiones que no se puede descartar por completo que estas excepcionales circunstancias ambientales puedan producir la alteración de la conciencia de la realidad que requiere la eximente, aunque también hay algunas resoluciones que sólo citan las anomalías anatómicas o genéticas ocasionadas por deficiencias de la funcionalidad de los sentidos como presupuesto de la eximente.

Determinadas circunstancias muy adversas de socialización sí se han considerado, en algún caso, suficientes para una atenuante analógica.

Aunque algunas sentencias se refieran, junto con todo este tipo de situaciones de incomunicación social, también al autismo como posible presupuesto de aplicación de la eximente del art. 20.3 CP, es un error, pues todo aquello que pueda ser calificado como anomalía o alteración psíquica (como es el caso del autismo, incluido tanto en la CIE 10 como en el DSM-IV bajo el epígrafe «Trastornos generalizados del desarrollo») tiene mejor encaje en el art. 20.1 CP y no en el art. 20.3 CP.

5.1.4 Retraso mental

Aunque el retraso mental es una de las anomalías psíquicas encuadrables en la eximente del art. 20.1 CP, hay ocasiones en que la jurisprudencia ha aplicado, en referencia al retraso mental leve, una atenuante analógica en relación con artículo 21.1 y 20.3 e incluso una eximente incompleta.

5.2 | Consecuencias jurídicas

La aplicación de la eximente completa del art. 20.3 CP determina la ausencia de responsabilidad penal. La aplicación de la eximente incompleta tiene como consecuencia la reducción de la pena en uno o dos grados (art. 68 CP) y la aplicación de la atenuante analógica del art. 21.7 CP, en relación con el art. 21.1 y 20.3, las consecuencias penales establecidas en el art. 66 CP.

Por otro lado, tanto la apreciación de la eximente completa como la de la incompleta, prevén la aplicación de **medidas de seguridad**.

Como medida de seguridad de internamiento, corresponde la del internamiento en centro educativo especial, para paliar las carencias de formación y socialización de las que ha derivado la alteración de la conciencia de la realidad (art. 103 CP).

También puede imponerse cualquiera de las medidas de seguridad no privativas de libertad contempladas en el art. 105 CP.

6 | EL ESTADO DE NECESIDAD EXCULPANTE

Cuando en el estado de necesidad, -que fue tratado en el tema 24, como causa de exclusión de la antijuridicidad-, **los bienes o intereses que se lesionan y se salvaguardan son iguales**, estamos hablando de un estado de necesidad exculpante.

No debe existir otro medio menos lesivo para salvar el bien jurídico en peligro. Por otro lado, si el que alega estado de necesidad se ha colocado voluntariamente en esa situación, tampoco le será aplicable. Especial problemática plantea el conflicto de males iguales, sobre todo cuando lo que está en juego es la vida humana. En estos casos estaremos ante un estado de necesidad exculpante, aunque si hay un conflicto de deberes iguales, se admite generalizadamente la justificación.

La **jurisprudencia ha establecido en alguna ocasión un criterio escalonado de proporcionalidad**: si el mal que se pretende evitar es de superior o igual entidad que la gravedad que entraña el delito cometido para evitarlo, y no hay otro remedio humanamente aceptable, la eximente debe ser aplicada de modo completo; si la balanza comparativa se inclina, aunque sea mínimamente, en favor de la acción delictiva y se aprecian en el sujeto activo enérgicas necesidades, la circunstancia modificativa debe aceptarse con carácter parcial (eximente incompleta); pero si ese escalón comparativo revela una diferencia muy apreciable, no puede ser aplicable en ninguna de sus modalidades.

7 | EL MIEDO INSUPERABLE

El artículo 20.6 del Código Penal recoge la eximente de obrar impulsado por miedo insuperable.

Se trata de una causa de inculpabilidad que se deriva de la **no exigibilidad de una conducta distinta**. Supone una situación de fuerza moral, de intimidación, que provoca en la víctima una crisis de terror o pánico, por lo que actúa voluntariamente, pero obligado por el miedo.

El Tribunal Supremo tiene establecido que deben concurrir los siguientes **requisitos**, para poder apreciar el miedo insuperable:

- a) La presencia de un mal que coloque al sujeto en una situación de temor invencible determinante de la anulación de la voluntad del sujeto;
- b) Que dicho miedo esté inspirado en un hecho efectivo, real y acreditado;
- c) Que el miedo sea insuperable, esto es, invencible, en el sentido de que no sea controlable o dominable por el común de las personas, huyendo de las situaciones extremas relativas a los casos de sujetos valerosos o temerarios y de personas miedosas o pusilánimes;
- d) Que el miedo ha de ser el único móvil de la acción.

También se ha incidido en que el sujeto que alega tal circunstancia debe acreditar que ha sido víctima de una amenaza real, seria e inminente, y que su valoración ha de realizarse desde la perspectiva del hombre medio, que se utiliza así de baremo para comprobar la superabilidad del miedo.

La causa del miedo es un mal que amenaza al sujeto de manera directa en su propia persona, o indirecta, en otras personas a las que se siente vinculado, y ha de ser un mal jurídicamente desaprobado.

Los tribunales han mantenido insistentemente y de forma constante que dicho mal debe ser real, mientras que la doctrina ha objetado, con razón, esta exigencia por considerarla incompatible con la naturaleza subjetiva del miedo.

El miedo es un estadio psicológico reactivo frente a amenazas reales o ficticias. La falsa representación de un peligro produce en quien la sufre un efecto de miedo indistinguible del que procede de un peligro real.

En relación al término **insuperable**, la jurisprudencia, en múltiples resoluciones, ha exigido que se provoque un sentimiento de terror que anule la libertad de elección del sujeto, discutiéndose si para medir la insuperabilidad debe atenderse a las características individuales del sujeto o al criterio de un hombre medio. La jurisprudencia se ha manifestado con frecuencia en este último sentido. Así se dice que el miedo debe ser invencible, no controlable o dominable por la generalidad de las personas.

Si el miedo resultó insuperable, se aplicaría la eximente completa, y si, por el contrario, existen elementos objetivos que permiten establecer la posibilidad de una conducta o comportamiento distinto, aun reconociendo la presión de las circunstancias del caso, será cuando pueda apreciarse la eximente incompleta.

Nada impide apreciar la eximente incompleta de miedo insuperable junto con otra circunstancia que disminuya la imputabilidad, como una eximente incompleta de anomalía o alteración psíquica.

En ocasiones se ha aplicado como circunstancia analógica del art. 21.7 CP en relación con el art. 20.6 CP.

La circunstancia de miedo insuperable como **eximente completa** ha sido apreciada por los tribunales de manera irregular, siendo apreciada en supuestos como:

- ▶ Amenazas a familiares del sujeto para que éste entregase datos de tarjetas de clientes de cara a su falsificación, actividad a la que el sujeto se había negado previamente.
- ▶ Cooperación necesaria en homicidio bajo amenaza grave.
- ▶ Falso testimonio en causa penal motivado por amenazas de muerte contra el sujeto y su familia por parte de un compañero de celda.
- ▶ Pago del denominado «impuesto revolucionario» a ETA por parte de dos personas que habían sido extorsionadas por la banda terrorista y temían por sus vidas.

En otros casos sólo se ha apreciado la **eximente incompleta**:

- ▶ En un caso de violencia doméstica en el que la mujer encierra en una habitación al marido que la amenaza, y aunque se admite que en el primer momento del encierro podría concurrir la eximente completa, su prolongación obliga a apreciar sólo la incompleta.
- ▶ En un supuesto de colaboración en tráfico ilegal de inmigrantes y prostitución bajo amenazas.

8 | REGULACIÓN LEGAL DEL ERROR DE PROHIBICIÓN

ARTÍCULO 14.3 CP

El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados.

El error de prohibición, conforme ha señalado la jurisprudencia, es un elemento constitutivo de la culpabilidad y **exige que el autor de la infracción penal concreta ignore que su conducta es contraria a derecho**, o, expresado de otro modo, que actúe en la creencia de estar obrando lícitamente.

El error de prohibición no puede confundirse con la situación de duda, puesto que esta no es compatible con la esencia del error, que es la creencia errónea; de manera que no habrá situación de error de prohibición cuando existe duda sobre la licitud del hecho y decide actuar de forma delictiva, existiendo en estos supuestos culpabilidad, de la misma manera que el dolo eventual supone la acción dolosa respecto a la tipicidad subjetiva.

Únicamente concurre error de prohibición en el sentido del art. 14.3 CP cuando el sujeto activo crea que la conducta que subsume erróneamente es lícita, al no estar sancionada por norma alguna.

La jurisprudencia establece que *“no cabe invocar el error cuando se utilizan vías de hecho desautorizadas por el ordenamiento jurídico, que todo el mundo sabe y a todos consta que están prohibidas”* (STS. 11.3.96, 3.4.98), añadiendo que, en el caso de error iuris o error de prohibición, impera el principio *ignorantia iuris non excusat* , y cuando el error se proclama respecto de normas fundamentales en el Derecho Penal, no resulta verosímil, y por tanto admisible, la invocación de dicho error, no siendo posible conjeturar la concurrencia de errores de prohibición en infracciones de carácter material o elemental, cuya ilicitud es *“notoriamente evidente y de comprensión y constancia generalizada”*.

Al igual que en el error en el tipo, el Código distingue, en el de prohibición, entre vencible e invencible.

- ▶ **Invencible.** Excluye la responsabilidad criminal ya que el individuo no es culpable al no hallarse normalmente motivado por la norma penal. Este error debe ser probado, por quien lo alegue, para que produzca exculpación. Para que el error produzca la exención de responsabilidad que alcance la condición de invencible, habrán de tenerse en cuenta las condiciones psicológicas y de cultura del infractor y las posibilidades que se le ofrecieron de instrucción y asesoramiento, o de acudir a medios que le permitieran conocer la trascendencia jurídica de su obra.
- ▶ **Vencible.** Se aplicará la pena inferior en uno o dos grados, se castiga, por tanto como si concu- rriera una circunstancia eximente incompleta, pues, en cualquier caso, el artículo 6.1 del Código Civil declara que *“la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho (error de prohibición) producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinan”*.

TEMA 29**PREGUNTAS DE EXÁMENES OFICIALES****PROMOCIÓN****EJE 34P**

1. Juan, consumidor habitual de cocaína y heroína, lleva varios días sin poder acceder a estos estupefacientes y se encuentra en una profunda crisis propia del síndrome de abstinencia. En este estado, respondiendo a un impulso incontrolado, peligroso y desproporcionado, decide asaltar la caja de una gasolinera empuñando un cuchillo de grandes dimensiones. En consecuencia:
- Su grave estado de abstinencia no opera como eximente porque no anula su previa capacidad de culpabilidad.
 - Su grave estado de abstinencia actúa como atenuante de la responsabilidad penal.
 - Su grave estado de abstinencia produce efectos exculpatorios de la responsabilidad.

PROMOCIÓN**EJE 36P**

2. Cuando nos referimos a un estado de necesidad en el que están en conflicto bienes de igual valor hablamos de:
- Estado de necesidad justificante.
 - Estado de necesidad putativo.
 - Estado de necesidad exculpante.

PROMOCIÓN**EJE 36L**

3. Entre las causas de inimputabilidad encontramos:
- El encubrimiento entre parientes.
 - La intoxicación plena.
 - El miedo insuperable.

PROMOCIÓN**EJE 37P**

4. La minoría de edad es contemplada en el Código Penal, estableciéndose que “los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código”. Será la LO 5/2000, de 12 de enero, la que regule la responsabilidad penal de los menores infractores, mayores de 14 años menores de 18 años, debiendo realizarse el cómputo de edad de la siguiente manera:
- Desde el día en que tuvo lugar el nacimiento hasta el día en el que se cometió el delito.
 - Desde la hora y día en que tuvo lugar el nacimiento hasta la hora y día en que se cometió el delito.
 - Desde la hora y día en que tuvo lugar el nacimiento hasta el día en que se cometió el delito.

5. Obrar impulsado por miedo insuperable:
- a) Está exento de responsabilidad criminal.
 - b) Es una circunstancia que atenúa la responsabilidad criminal.
 - c) Es una circunstancia que agrava la responsabilidad criminal.

PROMOCIÓN

EJE 37L

6. Para que sea tenida en cuenta la exclusión de la responsabilidad penal por la drogadicción del autor ¿qué requisito NO exige la jurisprudencia?
- a) Que la intoxicación sea grave y como consecuencia de un primer consumo de la sustancia estupefaciente.
 - b) Que la afectación psicológica concorra en el momento mismo de la comisión delictiva.
 - c) Que la intoxicación haya afectado a sus facultades intelectivas y volitivas.

Respuestas: 1c, 2c, 3b, 4b, 5a, 6a.

TEMA

81

ARMAS DE FUEGO

1 | ORIGEN DE LAS ARMAS DE FUEGO

Se desconoce cuándo y cuál es el verdadero origen pudiendo establecer su aparición en China en el siglo XIII, donde se utilizó para el lanzamiento de las flechas voladoras.

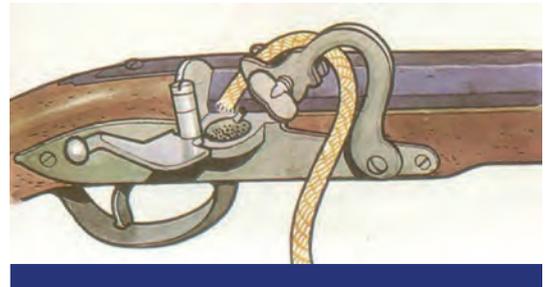
En el siglo XIII Roger Bacon fue el propulsor de su utilización.

En la guerra de la reconquista de España, se tiene conocimiento de la utilización de armas de fuego por parte de la milicia musulmán.

▶ **Armas de antecarga o avancarga:**

Armas en las cuales se debe introducir la munición y la pólvora en la recámara por la boca de fuego. La carga será de **pólvora negra** o también de sustancia explosiva o pirotécnica.

- ▶ **Armas de mecha:** con el inconveniente en los días de lluvia.
- ▶ **Armas de chispa:** se aprovechaba el rozamiento de una piedra de sílex contra el acero. Pie de gato = forma que presenta la piedra de sílex sujeta por dos piezas.
- ▶ **Armas de pistón o de repercusión.**



▶ **Armas de retrocarga:**

Armas en las cuales se debe introducir el cartucho por la recámara, es decir, por la parte más atrasada del cañón.

- ▶ **Sistema Lefauchaux o de espiga:** a día de hoy se encuentra en desuso. La cápsula iniciadora se encuentra alojada en el interior de la vaina.

El cartucho Lefauchaux es una vaina fabricada con cartón o papel fuerte ajustándose a un culote de latón.

La “espiga o aguja percutora” se encuentra fijada en el centro del fondo de la vaina donde se aloja la cápsula iniciadora.

La vaina contiene la carga de proyección (pólvora negra) y la bala o carga de perdigones.

Presenta como defecto que la aguja es permeable a la humedad y se inicia fácilmente fuera del arma si choca con algo.

En 1846 Gevelot y Hoviller diseñaron la vaina completamente metálica.

- ▶ **Sistema Flobert o de percusión anular:** Flobert fabricó un cartucho con una vaina de cobre de una sola pieza en la que la percusión se realiza en el reborde posterior del culote de la vaina.

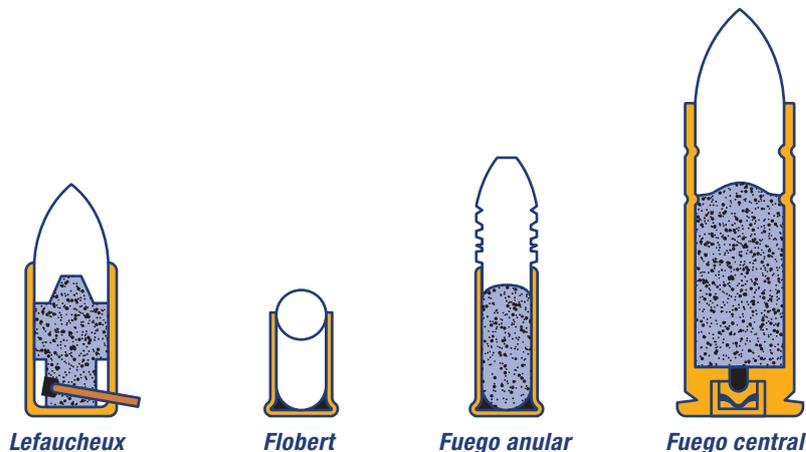
Los cartuchos no llevan pólvora, siendo el fulminante quien impulsa al proyectil.

Su empleo se limita a las armas de tiro de salón.

Las vainas de una sola pieza cumplen las siguientes dos misiones: alojar la sustancia iniciadora y evitar que el cartucho penetre más de lo debido en la recámara.

Este cartucho presenta algunos inconvenientes:

- ▶ La vaina no puede ser de pared muy gruesa ya que la percusión se realiza sobre la propia vaina.
 - ▶ Con las pólvoras blancas las vainas reventaban por el culote.
 - ▶ En el encendido de la pólvora existían irregularidades.
 - ▶ Las vainas no se podían recargar.
 - ▶ Se producían frecuentes accidentes por encendido ocasionado por golpes y caídas.
- ▶ **Sistema de percusión central:** denominado de fuego central. Es el más utilizado actualmente. Surge en el año 1866. Se divide en dos grupos:
- ▶ **Sistema Berdan:** su inventor es el coronel estadounidense Hiram Berdan. No tuvo aceptación en EE. UU., pero sí en Europa.
La cápsula iniciadora transmite el fuego a la carga a través de **dos orificios u oídos**, uno a cada lado del yunque. Este yunque va incorporado a la vaina.
Su principal uso es para fines militares.
 - ▶ **Sistema Boxer:** de escaso éxito en Europa, pero mucho en Norteamérica, pese a que es un invento del coronel inglés Edward Mounier Boxer.
La cápsula iniciadora transmite el fuego a la carga de proyección a través de **un solo orificio** central.
El yunque se encuentra mediante presión unido a la cápsula iniciadora.
Su principal uso es para la caza.



2 | DEFINICIÓN, CLASIFICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. REFERENCIA AL REGLAMENTO DE ARMAS

Arma es todo medio, instrumento o máquina destinado a defenderse u a ofender.

El **arma de fuego** es un dispositivo destinado a propulsar uno o múltiples proyectiles mediante la presión generada por la combustión de un propelente.

Nueva redacción dada por Real Decreto 726/2020, de 4 de agosto **por el que se modifica el Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.**

2.1 | Definición. Artículo 2

1. **Arma acústica y arma de salvas:** arma de fuego transformada de forma específica para su uso exclusivo con cartuchos de foguero en recreaciones históricas, filmaciones, artes escénicas y espectáculos públicos.
2. **Arma antigua:** arma de fuego cuyo modelo o cuyo año de fabricación es anterior al 14 de enero de 1810.
3. **Arma asimilada a arma de fuego:** arma, objeto o instrumento que por sus características y peligrosidad tiene el mismo régimen que un arma de fuego. En todo caso, se considerarán armas asimiladas, las armas reglamentadas de las categorías 3.^a 3 7.^a 2 y 3.
4. **Arma artística:** arma de fuego que en su ornamentación presenta una peculiaridad distinta a las demás de su clase, en razón de los materiales nobles empleados o de diseño, que le confiere un especial valor.
5. **Arma automática:** arma de fuego que recarga automáticamente después de cada disparo y con la que es posible efectuar varios disparos sucesivos mientras permanezca accionado el disparador.
6. **Arma basculante:** arma de fuego que, sin depósito de municiones, se carga mediante la introducción manual de un cartucho en la recámara y tiene un sistema de cierre mediante báscula. Puede tener uno o varios cañones.
7. **Arma blanca:** arma constituida por una hoja metálica u otro material de características físicas semejantes, cortante o punzante.
8. **Arma combinada:** arma formada por la unión de elementos intercambiables o fijos de dos o más armas de distinta categoría, que pueden ser utilizados separada o conjuntamente.



9. **Arma de aire u otro gas comprimido:** arma que utiliza como fuerza impulsora del proyectil la originada por la expansión de un gas comprimido.
10. **Arma de alarma y señales:** dispositivo con una recámara diseñada para disparar únicamente cartuchos de fogeo, productos irritantes u otras sustancias activas o cartuchos pirotécnicos de señalización, y que no pueda transformarse para lanzar un perdigón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor.
11. **Arma de avancarga:** arma de fuego en la que la carga de proyección y el proyectil se introducen por la boca del cañón o, en su caso, por la boca de la recámara del tambor. La carga de proyección es de pólvora negra o de sustancia explosiva o pirotécnica similar.
12. **Arma de fuego:** toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un perdigón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor.
A estos efectos, se considerará que un objeto es susceptible de transformarse para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor cuando tenga la apariencia de un arma de fuego y debido a su construcción o al material con el que está fabricada, pueda transformarse de este modo.
13. **Arma de fuego corta:** arma de fuego cuyo cañón no exceda de 30 cm o cuya longitud total no exceda de 60 cm.
14. **Arma de fuego larga:** cualquier arma de fuego que no sea un arma de fuego corta.
15. **Arma de repetición:** arma de fuego que se recarga después de cada disparo, mediante un mecanismo accionado por el tirador que introduce en el cañón un cartucho colocado previamente en el depósito de municiones.
16. **Arma de un solo tiro:** arma de fuego sin depósito de municiones, que se recarga antes de cada disparo mediante la introducción manual de un cartucho en la recámara o en un alojamiento especial a la entrada del cañón.
17. **Arma Flobert:** arma de fuego portátil que utiliza munición de calibre Flobert. Dicha arma siempre es de percusión anular y puede llevar una pequeña carga de pólvora o solo la carga iniciadora. La energía cinética en boca no puede sobrepasar los cien (100) J para ningún calibre.
18. **Arma histórica:** arma de fuego que se signifique especialmente por su relación con un hecho o personaje histórico relevante, convenientemente acreditada.



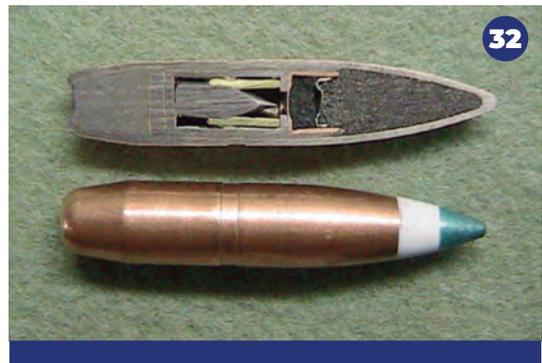
19. **Arma inutilizada:** arma de fuego que haya sido inutilizada permanentemente para su uso, mediante operaciones de inutilización que garanticen que todos los componentes esenciales se hayan vuelto permanentemente inservibles y que no se puedan retirar, sustituir o modificar de cualquier forma que pueda permitir su reactivación, de conformidad con la Instrucción técnica complementaria número 2 (ITC 2).
20. **Arma puesta a tiro o tomada en diente:** arma de fuego que estando en proceso de fabricación ya está preparada para efectuar el disparo, aunque para su total terminación falten todavía otras operaciones.
21. **Arma semiautomática:** arma de fuego que después de cada disparo se recarga automáticamente y con la que solo es posible efectuar un disparo al accionar el disparador cada vez.
22. **Armero:** toda persona física o jurídica cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la fabricación, comercio, intercambio, alquiler, reparación, modificación o transformación de armas de fuego o componentes esenciales, así como la fabricación, comercio, intercambio, modificación o transformación de municiones.
23. **Coleccionista:** toda persona física o jurídica dedicada a reunir y conservar armas, componentes esenciales o municiones con fines históricos, culturales, científicos, técnicos, educativos o de conservación del patrimonio, y que está autorizada como tal por la autoridad competente.
24. **Corredor:** persona física o jurídica, distinta del armero, cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la negociación u organización de transacciones para la compraventa o suministro de armas de fuego, componentes esenciales o municiones, o bien en la organización de la transferencia de armas de fuego, componentes esenciales o municiones dentro de un Estado miembro de la Unión Europea, de un Estado miembro a otro, de un Estado miembro a un tercer país o de un tercer país a un Estado miembro.
25. **Desmilitarización:** actividad fabril cuyo objetivo es transformar en civil o desbaratar un arma de guerra.



26. **Fabricación ilícita:** la fabricación o el montaje de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, siempre que se de alguna de las siguientes circunstancias:
- ▶ Que se realicen a partir de componentes esenciales de dichas armas de fuego que hayan sido objeto de tráfico ilícito.
 - ▶ Que no cuenten con autorización concedida por una autoridad competente del Estado miembro en el que se realice la fabricación o el montaje.
 - ▶ Que se hallen sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación, de conformidad con el artículo 28.
27. **Imitación o réplica de un arma:** objeto que por su apariencia física o características externas puede inducir a confusión sobre su auténtica naturaleza, aunque no pueda transformarse en un arma.
28. **Localización o trazabilidad:** rastreo sistemático de las armas de fuego y, de ser posible, de sus componentes esenciales y municiones, desde el fabricante hasta el comprador, con el fin de ayudar a las autoridades competentes a detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícitos.
29. **Munición:** cartucho completo o sus componentes, incluidas las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en un arma de fuego, siempre que estos componentes estén autorizados en territorio nacional.
30. **Munición de bala perforante:** munición de uso militar que se utiliza para perforar materiales de blindajes o de protección que normalmente son de núcleo duro o material duro.
31. **Munición de bala explosiva:** munición de uso militar con balas que contienen una carga que explota por impacto.



29



32



30



31



33

32. **Munición de bala incendiaria:** munición de uso militar con balas que contienen una mezcla química que se inflama al contacto con el aire o por impacto.
33. **Munición de bala expansiva:** munición con proyectiles de diferente composición, estructura y diseño con el fin de que, al impactar estos en un blanco similar al tejido carnoso, se deformen expandiéndose y transfiriendo el máximo de energía en estos blancos.
34. **Museo:** una institución permanente al servicio de la sociedad y de su desarrollo, abierta al público, que adquiere, conserva, investiga y expone armas o municiones con fines históricos, culturales, científicos, técnicos, educativos, de conservación del patrimonio o recreativos y que está autorizada como tal por la autoridad competente.
35. **Reproducción:** arma que es copia de otra original, reuniendo todas sus características, aptitudes y posibilidades de uso. (Desaparece el concepto de RÉPLICA).
36. **Residente:** las personas se considerarán residentes en el país que figure en su pasaporte, documento nacional de identidad o documento oficial que indique su lugar de residencia y que presenten, con motivo de un control de la adquisición o la tenencia, a las autoridades competentes de un Estado miembro o a un armero o corredor. Si la dirección de la persona no apareciera en su pasaporte o documento nacional de identidad, su país de residencia se determinará a partir de cualquier otra prueba oficial de residencia reconocida por el Estado miembro de que se trate.
37. **Tráfico ilícito en la Unión Europea:** la adquisición, venta, entrega, circulación o transferencia de armas de fuego, componentes esenciales o municiones desde o a través del territorio de un Estado miembro al de otro Estado miembro si cualquiera de los Estados miembros interesados no lo autoriza o si las armas de fuego, componentes esenciales o municiones no han sido marcados de conformidad con lo establecido en el artículo 28.

2.2 | Clasificación de las armas

El artículo 3 del reglamento de armas, define las “armas y armas de fuego reglamentadas”, cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos con arreglo a lo dispuesto en este reglamento, se enumeran y clasifican conforme a las siguientes categorías.

2.2.1 Primera categoría

Armas de fuego cortas: cuyo cañón no exceda de 30 centímetros o cuya longitud total no exceda de 60 centímetros. Comprende las pistolas y revólveres.



2.2.2 Segunda categoría

1. Armas de fuego largas para vigilancia y guardería: son las armas largas que reglamentariamente se determinen por Orden del Ministerio del Interior, mediante decisión adoptada a propuesta o de conformidad con el mismo, como específicas para desempeñar funciones de vigilancia y guardería.



La Orden Ministerial, de 30 de abril del 98, determina que estas armas de fuego –reglamentarias para los guardas particulares de campo para la realización de sus funciones-, serán las armas largas rayadas de repetición para cartuchería metálica de los calibres 6,35 mm, 7,65 mm, 9 mm corto, parabellum o largo, 22 LR, 22 magnum, 38 especial y 357 magnum.

2. Armas de fuego largas y rayadas: comprenden aquellas armas utilizables para caza mayor. También los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, con recámara para cartuchos metálicos, siempre que, en ambos supuestos, no estén clasificadas como armas de guerra.



2.2.3 Tercera categoría

1. Armas de fuego largas rayadas para tiro deportivo, de calibre 5,6 milímetros (22 americano), de percusión anular, bien sean de un disparo, bien de repetición o semiautomáticas.
2. Escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa, o que tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzón de escopeta de caza, no incluidas entre las armas de guerra.
3. Armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24.2 julios.



2.2.4 Cuarta categoría

1. Carabinas y pistolas, de tiro semiautomático y de repetición, y revólveres de doble acción simple, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.
2. Carabinas y pistolas, de ánima lisa o rayadas, y de un solo tiro, y revólveres de acción simple, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas

2.2.5 Quinta categoría

1. Las armas blancas y, en general, las de hoja cortante o punzante no prohibidas. Los cuchillos o machetes usados por unidades militares o que sean imitación de los mismos.



2.2.6 Sexta categoría

1. Armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas, conservadas en museos autorizados por el Ministerio de Defensa, si son dependientes de cualquiera de los tres Ejércitos, y por el Ministerio del Interior, en los restantes casos.
2. Las armas de fuego cuyo modelo o cuyo año de fabricación sean anteriores al 1 de enero de 1890 y las reproducciones o réplicas de las mismas, a menos que puedan disparar municiones destinadas a armas de guerra o armas prohibidas. La antigüedad será fijada por el Ministerio de Defensa, que aprobará los prototipos o copias de los originales, comunicándolo a la Dirección General de la Guardia Civil.



3. Las restantes armas de fuego que se conserven por su carácter histórico o artístico, dando cumplimiento a lo prevenido en los artículos 107 y 108 del Reglamento de Armas.
4. En general, las armas de avanguardia.

2.2.7 Séptima categoría

1. Armas de inyección anestésica capaces de lanzar proyectiles que faciliten la captura o control de animales, anestesiándolos a distancia durante algún tiempo.
2. Las ballestas.
3. Las armas para lanzar cabos, el lanzador de ayudas y los lanzadores de objetos para adiestramiento de perros.
4. Las armas de sistema "Flobert".
5. Los arcos, las armas para lanzar líneas de pesca y los fusiles de pesca submarina que sirvan para disparar fechas o arpones, eficaces para la pesca y para otros fines deportivos.
6. Armas de alarma y señales y pistolas lanzabengalas.



2.2.8 Octava categoría

1. Armas acústicas y de salvos.

2.2.9 Novena categoría

1. Armas inutilizadas.

MODIFICACIÓN

El día **23 de octubre de 2017** ha sido publicada en el **BOE núm.255** la **Orden Interior 1008/2017, de fecha 3 de julio 2017, por la que se desarrolla el régimen aplicable a las pistolas y revólveres detonadores** que en un primer lugar define lo que son: "... aquellos clasificados como tales en la categoría 7.ª 6 del artículo 3 del Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, destinados a la percusión de cartuchos sin proyectil que provocan un efecto sonoro y cuyas características los excluyen para disparar cualquier tipo de proyectil...", establece sus finalidades: "... las pistolas y revólveres detonadores únicamente se podrán adquirir, tener y usar para actividades deportivas, adiestramiento canino profesional, espectáculos públicos, actividades recreativas, filmaciones cinematográficas y artes escénicas. Asimismo, se podrán adquirir y tener exclusivamente en el propio domicilio con fines de coleccionismo..." y regula donde que establecimientos pueden dedicarse a la venta de las mismas: "... podrán dedicarse a la venta de pistolas y revólveres detonadores, las armerías autorizadas y los establecimientos de venta de artículos deportivos que lo hayan comunicado previamente a la correspondiente Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil..."

Esta norma equipara el control de las armas detonadoras como si fueran de fuego, justificando tal medida, como dice la exposición de motivos, por el alarmante incremento de casos de armas detonadoras modificadas para hacer fuego real.

Esta orden ministerial, incluye las pistolas y revólveres detonadores (que no vayan a destinarse al uso para el cual están destinadas) en el listado de armas prohibidas del reglamento de armas. También se endurecen las condiciones para poder comprarlas (personas físicas o jurídicas) y para poder venderlas (tanto a los establecimientos autorizados como entre particulares. Se debe acreditar la necesidad de comprar un arma de este tipo mediante certificado acreditativo (por ejemplo, si el arma se usará para rodar películas, hace falta acreditación del director o productor del uso que se

le va a dar; para adiestramiento canino, documento justificativo emitido por la asociación nacional de adiestradores caninos; para coleccionismo, hace falta un reconocimiento de la condición de coleccionista según el Reglamento de armas) así como el documento nacional de identidad. Estos datos deberán hacerse constar en el libro de salidas de armas de la tienda (cuando las compren deberán hacerlos constar en el libro de armas de entrada de la tienda igualmente). Una vez realizada la venta, la tienda tiene 10 días para comunicarlo a la Intervención de Armas de la Guardia Civil con un parte de venta y documentos relacionados. Una vez comprada el arma, el particular o persona jurídica tiene 15 días para presentar su documentación en la Intervención de Armas de la Guardia Civil para su inscripción.

Asimismo, aquellos que tengan detonadoras, a fecha de la publicación de la Orden, disponen de 6 meses para regularizar su tenencia por el procedimiento indicado ante la Intervención de Armas de la Guardia Civil. Aquel que pasado el periodo no haya regularizado el arma, deberá depositarla en la Intervención para su destrucción.

Por último, también regula la enajenación o préstamo de las detonadoras, limitándolos a aquellos que cumplan los requisitos iniciales para su compra y, además, indica que la venta se hará con conocimiento de la Intervención de Armas.

3 | CARTUCHO. DEFINICIÓN Y COMPONENTES

3.1 | Definición

Cuerpo compacto y unitario que reúne todos los elementos necesarios para producir un disparo en un arma de fuego. Es un conjunto rígido de elementos que, introducido en la recámara de un arma de fuego, puede materializar en ellas unas características balísticas que constituyen la razón de la existencia del arma.

Los cartuchos se dividen en dos grupos: metálicos y semimetálicos.

- ▶ **El cartucho metálico.** La vaina está fabricada de metal y es de utilización generalizada en las armas de ánima estriada. Se pueden distinguir: ordinarios, de salvas, de ejercicio, deportivos, de pruebas, de tiro reducido, de proyección, impulsores-propulsores y especiales.

Componentes: vaina, pistón, carga de proyección y bala.

- ▶ **La vaina.** Es el lugar en el que se va a realizar la combustión de la pólvora. Contiene en su interior la carga de proyección. En su parte posterior aloja la cápsula iniciadora.



El material más usado es el latón militar (aleación del 72 % de cobre y 28 % de zinc).

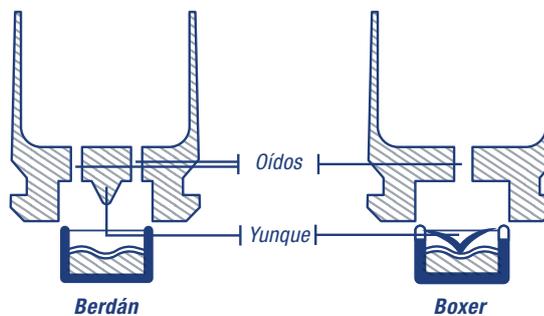
En el momento del disparo la vaina se dilata con facilidad adaptándose dentro de la recámara evitando que salgan hacia atrás los gases producidos por la deflagración, logrando una obturación adecuada.

Clases de vainas metálicas:

- ▶ Por su forma geométrica:
 - ▶ Vaina cilíndrica: formada por boca, cuerpo y culote.
 - ▶ Vaina abotellada o golleteada: formada por boca, gollete, gola, cuerpo y culote.



- ▶ Por la posición del pistón:
 - ▶ Boxer: aquellas vainas que **NO** llevan yunque.
 - ▶ Berdán: aquellas que **SÍ** llevan el yunque incorporado.



- ▶ **El pistón.** Denominado cápsula iniciadora o cebador. Aloja en su interior una sustancia explosiva. Al producirse la explosión, el fuego se comunica a través de los orificios que se denominan "oídos". Se utilizan dos tipos de pistones: berdán y bóxer.

Los pistones berdán, americanos o sin yunque, no llevan el yunque en la cápsula del pistón, sino que lo llevan en la propia vaina.

Los pistones bóxer, europeos o de yunque incorporado, llevan el yunque en la propia cápsula y la comunicación del fuego se hace a la carga de proyección a través de un solo oído central practicado en la vaina.

- ▶ **La carga de proyección.** Formado por pólvora. Al principio se utilizaba la pólvora negra, la cual, presentaba varios defectos como producción de mucho humo, cantidad elevada de residuos en el cañón y excesiva rapidez de quemado.

Actualmente la pólvora se utiliza para armas deportivas de avancarga, fuegos artificiales, petardos.

Hoy en día las pólvoras que se usan se las conocen como piroxiladas, blancas o sin humo.

Clase de pólvoras sin humo:

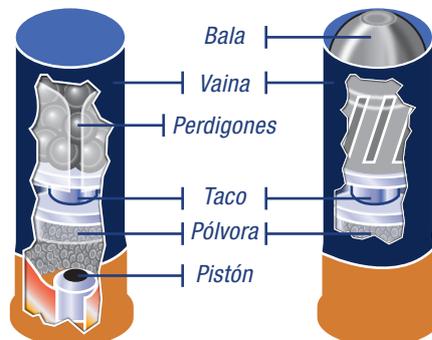
- ▶ Por su velocidad de combustión:
 - ▶ Degresivas.
 - ▶ Progresivas.
- ▶ Por la composición química:
 - ▶ Base sencilla.
 - ▶ Doble base.
 - ▶ Triple base.
- ▶ **La bala.** Elemento más activo del cartucho y el más importante. Se divide en tres partes:
 - ▶ Punta u ojiva: es la parte de la bala que atraviesa las capas del aire y choca, en primer lugar, contra el objetivo.
 - ▶ Cuerpo o forzamiento: es la parte que toma el estriado del cañón.
 - ▶ Culote: parte trasera de la bala.

Clases de balas:

- ▶ Por su composición: blindadas, semiblandas, y de plomo.
 - ▶ Por su forma geométrica: esféricas, cilíndricas, cilíndrico-cónicas y aerodinámicas.
 - ▶ Por la forma de la punta: plana, roma, hueca y blanda.
- ▶ **El cartucho semimetálico:** son aquellos cuya composición está integrada por elementos tanto metálicos como otros distintos.

Componentes: vaina, pistón, carga de proyección, taco, proyectil, tapa u opérculo de cierre.

- ▶ **La vaina:** reúne a todos los elementos del cartucho.
- ▶ **El pistón.**
- ▶ **La carga de proyección.**
- ▶ **El taco:** su principal función es la obturación de los gases de la pólvora. Pueden ser de cartón, fieltro o de serrín prensado. También se utilizan tacos de plástico.
- ▶ **El proyectil o proyectiles.**
- ▶ **La Tapa u opérculo de cierre:** su función es mantener compacto el conjunto de proyectiles antes del disparo.



4 | ARMAS PROHIBIDAS

Reguladas en el **Reglamento de Armas**, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, modificado por Real Decreto 726/2020, de 4 de agosto.

4.1 | Artículo 4

Se prohíbe la fabricación, importación, circulación, publicidad, compraventa, tenencia y uso de las siguientes armas o de sus imitaciones:

- a) Las armas de fuego que sean resultado de una **fabricación ilícita** o de modificar sustancialmente las características de fabricación u origen de otras armas, sin la reglamentaria autorización.
- b) Las armas largas que contengan dispositivos especiales, en su culata o mecanismos, para alojar pistolas u otras armas.
- c) Las pistolas y revólveres que lleven adaptado un culatín.
- d) Las armas de fuego para alojar o alojadas en el interior de bastones u otros objetos.
- e) Las armas de fuego simuladas bajo apariencia de cualquier otro objeto.
- f) Los bastones-estoque, los puñales de cualquier clase y las navajas llamadas automáticas. Se considerarán puñales a estos efectos las armas blancas de hoja menor de 11 centímetros, de dos filos y puntiaguda.
- g) Las armas de fuego, de aire u otro gas comprimido, reales o simuladas, combinadas con armas blancas.
- h) Las defensas de alambre o plomo; los rompecabezas; las llaves de pugilato, con o sin púas; los tiragomas y cerbatanas perfeccionados; los nunchacos y xiriquetes, así como cualesquiera otros instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas.



No se considerará prohibida la tenencia de las armas relacionadas en el presente artículo por los museos, coleccionistas u organismos a que se refiere el artículo 107, con los requisitos y condiciones determinados en él.

Un ejemplo de instrumentos especialmente peligrosos, según resolución de la CIPAE de marzo de 1999, son los cuchillos y objetos cortantes o punzantes contruidos con materiales que son indetectables por arcos detectores de metales, por el gran riesgo para la integridad física de las personas.

En el párrafo 2º de este artículo dice que no se considerará prohibida la tenencia de las armas históricas y artísticas, de avancarga “Flobert” e inutilizadas por los museos, coleccionistas u organismos a que se refiere el artículo 107 del Reglamento de Armas, con los requisitos y condiciones determinados en él.

Siguiendo el criterio de la Fiscalía General del Estado, habría que entender que, si se trata de armas prohibidas no de fuego, no se requiere ningún requisito especial para tenerlas en el propio domicilio con fines de ornato o coleccionismo, no exigiéndose siquiera el libro-registro.



4.2 | Artículo 5

Queda **prohibida la publicidad**, compraventa, tenencia y uso, salvo por funcionarios especialmente habilitados, y de acuerdo con lo que dispongan las respectivas normas reglamentarias de:

- a) Las armas de fuego cortas semiautomáticas de percusión central cuya capacidad de carga sea superior a veintiún cartuchos, incluido el alojado en la recámara.
- b) Las armas de fuego largas semiautomáticas de percusión central cuya capacidad de carga sea superior a once cartuchos, incluido el alojado en la recámara.
- c) Las armas de fuego largas de cañones recortados.
- d) Las armas de fuego automáticas que hayan sido transformadas en armas de fuego semiautomáticas.
- e) Los cargadores aptos para su montaje en armas de fuego de percusión central semiautomáticas o de repetición, que en el caso de armas cortas puedan contener más de 20 cartuchos, o en el de armas largas más de 10 cartuchos, salvo los que se conserven por museos, organismos con finalidad cultural, histórica o artística en materia de armas o coleccionistas, con los requisitos y condiciones determinados en el artículo 107.
- f) Las armas de fuego largas que puedan reducirse a una longitud de menos de 60 cm sin perder funcionalidad por medio de una culata plegable, telescópica o eliminable.
- g) Las armas de fuego que hayan sido transformadas para disparar cartuchos de foguero, productos irritantes, otras sustancias activas o cartuchos pirotécnicos, o para disparar salvas o señales acústicas. Se exceptúan aquellas armas autorizadas para su uso en recreaciones históricas, filmaciones, artes escénicas o espectáculos públicos, con los requisitos y condiciones determinados en los artículos 107 bis y 149.3.
- h) Las armas de alarma y señales que no vayan a emplearse para actividades deportivas, adiestramiento canino profesional, espectáculos públicos, actividades recreativas, filmaciones cinematográficas y artes escénicas, así como para fines de coleccionismo.
- i) Los espráis de defensa personal y todas aquellas armas que despidan gases o aerosoles, así como cualquier dispositivo que comprenda mecanismos capaces de proyectar sustancias estupefacientes, tóxicas o corrosivas.
De lo dispuesto en este apartado se exceptúan los espráis de defensa personal que, en virtud de la correspondiente aprobación del Ministerio de Sanidad, previo informe de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, se consideren permitidos, en cuyo caso podrán venderse en las armerías a personas que acrediten su mayoría de edad mediante la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte u otros documentos que acrediten su identidad.
- j) Las defensas eléctricas, las defensas de goma o extensibles, y las tonfas o similares.
- k) Los silenciadores adaptables a armas de fuego.
- l) Las municiones con balas perforantes, explosivas o incendiarias, así como los proyectiles correspondientes.
- m) Las municiones para pistolas y revólveres con proyectiles “dum-dum” o de punta hueca, así como los propios proyectiles.



Queda **prohibida la tenencia**, salvo en el propio domicilio como objeto de adorno o de coleccionismo, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 107 de este Reglamento, de imitaciones de armas de fuego que por sus características externas puedan inducir a confusión sobre su auténtica naturaleza, aunque no puedan ser transformadas en armas de fuego.

Se exceptúan de la prohibición aquellas cuyos modelos hayan sido aprobados previamente por la Dirección General de la Guardia Civil, con arreglo a la normativa dictada por el Ministerio del Interior.

Queda **prohibido el uso por particulares** de cuchillos, machetes y demás armas blancas que formen parte de armamentos debidamente aprobados por autoridades u organismos competentes. Su venta requerirá la presentación y anotación del documento acreditativo del cargo o condición de las personas con derecho al uso de dichos armamentos.

También se prohíbe la comercialización, publicidad, compraventa, tenencia y uso de las navajas no automáticas cuya hoja exceda de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango hasta el extremo.

No se considerarán comprendidas en las prohibiciones anteriores, la fabricación y comercialización con intervención de la Guardia Civil, en la forma prevenida en los artículos 12.2 y 106 de este Reglamento, la compraventa y la tenencia exclusivamente en el propio domicilio, con fines de ornato y coleccionismo, de las navajas no automáticas cuya hoja exceda de 11 centímetros.

Las armas, objetos y dispositivos del apartado 1 solo se podrán comercializar por armeros y corredores autorizados a las entidades u organismos de los que dependan los funcionarios especialmente habilitados, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 bis.

4.3 | Inutilización

4.3.1 Artículo 108

La inutilización de un arma de fuego deberá contar con la aprobación previa de la Intervención de Armas y Explosivos, excepto en el caso de armas de guerra y de dotación de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Guardia Civil, así como de las armas de fuego de propiedad particular de sus miembros. En este último caso, se requerirá la aprobación previa de las Intervenciones Centrales de Armas del Ministerio de Defensa, de la División de Personal de la Policía Nacional o de la Intervención de Armas y Explosivos, respectivamente.

La inutilización de un arma de fuego, excepto la de las armas de guerra y las de dotación de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Guardia Civil, se llevará a cabo por un banco oficial de pruebas o por un armero autorizado, de acuerdo con las técnicas establecidas en la ITC 2.

La inutilización de las armas de guerra o de las de dotación de las Fuerzas Armadas, se realizará por los Centros autorizados por el Ministerio de Defensa. La inutilización de las armas de dotación de la Policía Nacional y la Guardia Civil se realizará por los Servicios de Armamento o banco oficial de pruebas. En ambos casos, la inutilización de las citadas armas se efectuará de acuerdo con las técnicas establecidas en la ITC 2.

Una vez efectuada la inutilización, un banco oficial de pruebas u otro organismo designado por la Dirección General de la Guardia Civil como entidad verificadora comprobará que la inutilización del arma de fuego se ha llevado a cabo con arreglo a lo determinado en el anexo I de la ITC 2, a fin de garantizar que las modificaciones aportadas a un arma de fuego conviertan a todos sus componentes esenciales en permanentemente inservibles e impidan que puedan retirarse, sustituirse o modificarse de manera que el arma de fuego pueda reutilizarse de algún modo. En el caso de armas de guerra o de dotación de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o Guardia Civil, la comprobación será realizada por la entidad verificadora que designe el Ministerio de Defensa, la Dirección General de la Policía o la Dirección General de la Guardia Civil, respectivamente.

Verificada la inutilización, el banco oficial de pruebas o la entidad verificadora procederán a marcar las armas de fuego inutilizadas de forma claramente visible, inamovible y única de conformidad con el modelo establecido en el anexo II de la ITC 2. El marcado de inutilización se realizará en todos los componentes esenciales modificados por la inutilización del arma de fuego.

Asimismo, el banco oficial de pruebas o la entidad verificadora emitirán un certificado de inutilización, en castellano e inglés, conforme al modelo que figura en el anexo III de la ITC 2. En el caso de armas de guerra y de dotación de las Fuerzas Armadas, el certificado de inutilización deberá ser firmado por personal de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos y de la Armada.

Las armas inutilizadas de propiedad particular, así como las armas de guerra inutilizadas o de dotación de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Guardia Civil que pasen a propiedad particular, junto con su certificado de inutilización, serán remitidos a la Intervención de Armas y Explosivos para su inscripción en el Registro Nacional de Armas y entrega al interesado. Se remitirá una copia del certificado de inutilización a las Intervenciones Centrales de Armas del Ministerio de Defensa o a la División de Personal de la Policía Nacional que, en su caso, aprobaron la inutilización.

Los bancos oficiales de pruebas o entidades verificadoras designadas llevarán un registro, que podrá realizarse por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, de los certificados de armas de fuego inutilizadas que extiendan, en el que constará, al menos, la fecha de inutilización, el número de certificado, el número de la autorización y el número de documento de identidad del titular del arma y la reseña de las armas de fuego que se inutilicen.

Las armas inutilizadas a que se refiere este artículo se podrán poseer sin limitación de número, en el propio domicilio, acompañadas del correspondiente certificado de inutilización.

En todo caso, el particular o vendedor que desee enajenar un arma inutilizada, lo hará con conocimiento de la Intervención de Armas y Explosivos, la cual, a la vista del arma inutilizada y su certificado de inutilización, inscribirá el cambio de titularidad en el Registro Nacional de Armas.

Las Intervenciones de Armas y Explosivos podrán requerir a los poseedores de armas inutilizadas su presentación, al objeto de realizar las comprobaciones que consideren oportunas.

Se asimilan al régimen de tenencia de las armas de fuego inutilizadas aquellas que han sido seccionadas longitudinalmente en todas sus piezas fundamentales dejando ver los mecanismos interiores y que se utilizan con el único propósito de enseñanza en los centros autorizados para ello.

Las armas de fuego inutilizadas solo se podrán transferir a otro Estado miembro de la Unión Europea o enajenar si llevan el marcado único común y van acompañadas de un certificado de inutilización de conformidad con lo dispuesto en la ITC 2.

4.3.2 Artículo 6

Se consideran armas de guerra, quedando en consecuencia prohibidos su adquisición, tenencia y uso por particulares:

- a) Armas de fuego o sistemas de armas de fuego de calibre igual o superior a 20 milímetros.
- b) Armas de fuego o sistemas de armas de fuego de calibre inferior a 20 milímetros, cuyos calibres sean considerados por el Ministerio de Defensa como de guerra.
- c) Armas de fuego automáticas.
- d) Las municiones para las armas indicadas en los apartados a) y b).
- e) Los conjuntos, subconjuntos y piezas fundamentales de las armas y municiones indicadas en los apartados a) al d), así como, en su caso, sus sistemas entrenadores o subcalibres.
- f) Bombas de aviación, misiles, cohetes, torpedos, minas, granadas, así como sus subconjuntos y piezas fundamentales.
- g) Las no incluidas en los apartados anteriores y que se consideren como de guerra por el Ministerio de Defensa.



Corresponde al Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Defensa y del Interior, determinar las armas comprendidas en este artículo que pueden ser utilizadas como dotación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Gobierno, en los supuestos de vigilancia y protección relacionados con la defensa nacional, las infraestructuras críticas, los buques mercantes, pesqueros o de transporte marítimo comercial, los convoyes de alto valor y los edificios sensibles, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior, podrá fijar por Orden los términos y condiciones para la tenencia, control, utilización y, en su caso, adquisición por parte de las empresas de seguridad privada, de armas de guerra, así como las características de estas últimas.

5 | DOCUMENTACIÓN QUE AMPARA LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS

Mención específica a lo establecido en la Constitución Española en su artículo 149 apartado 26 “...el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias... Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos...”.

Del mismo modo, se señala que el ejercicio de las competencias en materia de armas queda atribuida al Ministerio del Interior, como así se determina en la LO 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana.

5.1 | Intervención e inspección

5.1.1 Intervención

El artículo 7 del Reglamento nos dice que, en la forma en él prevista, intervienen:

- ▶ El Ministerio del Interior, a través de Guardia Civil en todas las funciones derivadas de la legislación vigente sobre armas y especialmente en la fabricación, reparación, circulación, almacenamiento, comercio, adquisición, enajenación, depósito, tenencia y uso de armas, y por medio del Cuerpo Nacional de Policía, únicamente, en la tenencia y uso de armas.
- ▶ El Ministerio de Defensa, en cumplimiento de salvaguardar la seguridad nacional, en la autorización de las instalaciones y fábricas de armas de guerra y en la fabricación y concesión de las autorizaciones de salida de dichas armas de los centros de producción de las mismas.
- ▶ El Ministerio de Industria y Turismo, en la regulación y gestión de las licencias de importación y exportación de armas reglamentadas, en la autorización de instalaciones industriales y en la fabricación de las armas, si bien, en virtud del Real Decreto 1551/2004, de 25 de junio, dichas competencias han pasado al Ministerio de Defensa.
- ▶ El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, mediante las siguientes direcciones generales:
 - ▶ La Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales en la autorización de tránsito por territorio nacional de armas y municiones procedentes de territorio extranjero.
 - ▶ La Dirección General de Protocolo, Cancillería y Órdenes, en colaboración directa con la Guardia Civil, que realizará las actuaciones oportunas para tramitar la solicitud y concesión de las licencias y autorizaciones especiales de armas requeridas por:
 - ▶ El personal español afecto al servicio exterior.
 - ▶ Los extranjeros acreditados en las embajadas, oficinas consulares y organismos internacionales con sede o representación en España.
 - ▶ Los agentes de seguridad extranjeros en tránsito o que acompañen a personalidades o autoridades de su país, en misión oficial.
- ▶ El Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, mediante el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el control aduanero de las operaciones de comercio exterior con terceros países.

5.1.2 Inspección

El artículo 8 del Reglamento establece la manera de efectuar la intervención. La Guardia Civil procederá a inspeccionar, cuantas veces lo considere preciso y sin necesidad de previo aviso, los diferentes locales de las fábricas, talleres, depósitos, o comercios de armas, vehículos que las transporten, lugares de utilización de éstas y todos aquellos que se relacionen directamente con las actividades realizadas en los mismos. A estos efectos, todas las compañías territoriales de la Guardia Civil dispondrán en su demarcación respectiva de una intervención de armas ordinaria.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de armas, la Guardia Civil facilitará a los servicios del Cuerpo Nacional de Policía que lo precisen, el acceso a cuanta información posea, relativa a autorizaciones y licencias de armas, y a sus guías de pertenencia, debiéndose comunicar ambos institutos, por el medio más rápido, cualquier circunstancia de interés policial de que tuvieran conocimiento en materia de armas, como las relacionadas con el empleo ilícito de armas, pérdida o sustracción de armas o de sus documentaciones, decomiso de las mismas, enajenaciones o cualesquiera otras que afectaran a la tenencia y uso de armas, siempre que fuera necesario a efectos de descubrimiento y persecución de actos delictivos o infracciones.

Mediante Real Decreto 653/2023, de 18 de julio, por el que se modifica el Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, se corrige el vacío normativo existente desde que el Tribunal Supremo anulara su art. 9.1, estableciéndose en el mismo el tipo de armas objeto de inscripción en el Registro Nacional de Armas (en cumplimiento de la Directiva (UE) 2021/555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas), así como la información de las armas de fuego que debe constar en dicho registro; incluyendo tanto los datos necesarios con la finalidad de expedir las necesarias licencias, autorizaciones, permisos, tarjetas y guías de pertenencia de las armas, como la información y datos conexos de las armas objeto de inscripción.

Igualmente, ante el riesgo elevado de que sean transformadas en verdaderas armas de fuego para su utilización en la comisión de infracciones penales, el Registro Nacional de Armas contendrá la información y datos conexos de los componentes esenciales, las armas asimiladas a armas de fuego, las armas de alarma y señales, las armas de aire u otro gas comprimido, las armas inutilizadas y las defensas eléctricas, de modo que se garantice su identificación y trazabilidad.

En el caso de las armas de fuego se incluirán, al menos, los siguientes datos:

- ▶ El tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie de cada arma y el marcado aplicado en su armazón o cajón de mecanismos, que servirá de identificador único de cada arma;
- ▶ El número de serie o marcado único aplicado en los componentes esenciales de las armas de fuego, cuando este difiera del marcado del armazón o la caja de mecanismos de cada arma de fuego;
- ▶ El nombre y dirección de los proveedores y de las personas que adquieran o posean el arma, así como la fecha o las fechas correspondientes;
- ▶ Toda transformación o modificación de un arma que dé lugar a un cambio de categoría o subcategoría, incluida su inutilización o destrucción certificadas y la fecha o fechas correspondientes, y
- ▶ El resto de datos recogidos en los expedientes o solicitudes.

El artículo 28 del Reglamento dispone que *“Todas las armas de fuego, sus componentes esenciales, así como los que se comercialicen por separado, serán registrados de conformidad con este Reglamento y señalados con un **marcado claro, permanente y único**, sin demora tras su fabricación y a más tardar antes de su comercialización, o sin demora tras su importación en la Unión Europea”*. El marcado único incluirá el nombre del fabricante o de la marca, el país o lugar de fabricación, la numeración de fábrica y el modelo cuando sea posible.

La **numeración de fábrica** será compuesta y estará integrada, separada por guiones y en este orden, por las siguientes partes:

- ▶ Número asignado a cada fábrica o taller por la Intervención Central de Armas y Explosivos.
- ▶ El código de dos cifras correspondiente al tipo de arma.
- ▶ Número de serie correlativo correspondiente a cada arma fabricada, comenzando cada año en el número 1.
- ▶ Las dos últimas cifras del año de fabricación.

La numeración de fábrica constituirá un número único o, cuando el componente esencial sea demasiado pequeño, dos números en los que se integren, respectivamente, las dos primeras y las dos últimas partes enumeradas.

Los fabricantes de armas de fuego que tengan contratos con órganos del Estado numerarán independientemente los componentes esenciales objeto de los mismos, poniendo en cada arma, en vez de la numeración a que se refiere el apartado anterior, la contraseña propia del órgano a que vayan destinadas. Estas **contraseñas** serán:

- ▶ Para el Ejército de Tierra: E.T. y numeración correlativa.
- ▶ Para la Armada: F.N. y numeración correlativa.
- ▶ Para el Ejército del Aire: E.A. y numeración correlativa.
- ▶ Para otros usos del Ministerio de Defensa: M.D y numeración correlativa.
- ▶ Para la Guardia Civil: G.C. y numeración correlativa.
- ▶ Para el Cuerpo Nacional de Policía: C.N.P. y numeración correlativa.
- ▶ Para la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera: S.V.A. y numeración correlativa.
- ▶ Para los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas: La letra de identificación correspondiente y numeración correlativa.

5.2 | Documentación para la tenencia y uso de armas

5.2.1 Disposiciones comunes sobre la tenencia y uso de armas

En los artículos 144 a 149 del Reglamento indica que tanto las personas físicas como las jurídicas que posean armas de fuego sometidas a licencia están obligadas:

- ▶ A guardarlas en lugar seguro y a adoptar las medidas necesarias, tanto a fin de reducir al mínimo el riesgo de que personas no autorizadas accedan a las mismas y a los componentes esenciales, como de evitar su pérdida, robo o sustracción.
- ▶ A presentar sus armas a las autoridades gubernativas o a sus agentes, siempre que los requieran para ello.
- ▶ A declarar, inmediatamente, en la Intervención de Armas correspondiente, la pérdida, destrucción, robo o sustracción de las armas o de su documentación.
- ▶ A que las armas y sus municiones no sean fácilmente accesibles de manera conjunta.
- ▶ A una adecuada supervisión, que implicará que la persona en tenencia legal del arma o de la munición correspondiente, las mantenga bajo control durante su transporte y uso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LOPSC, los agentes de la autoridad podrán realizar, en todo caso, las comprobaciones necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, quedando a su prudente criterio apreciar si el portador de las armas tiene o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, en especial si se trata de armas amparadas en licencias B, por razones de seguridad.

Está prohibido portar, exhibir o usar las armas:

- ▶ Sin necesidad o de modo negligente o temerario.
- ▶ Mientras se utilizan cascos o auriculares conectados con aparatos receptores o reproductores de sonidos.
- ▶ Bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

Solamente se podrán llevar armas reglamentadas por las vías y lugares públicos urbanos, y desmontadas o dentro de sus cajas o fundas, durante el trayecto desde los lugares en que habitualmente están guardadas o depositadas hasta los lugares donde se realicen las actividades de utilización debidamente autorizadas.

Los usuarios de las armas deberán estar en todo momento en condiciones de controlarlas. En la presencia o proximidad de otras personas, deberán actuar con la diligencia y precauciones necesarias y comportarse de forma que no puedan causar peligro, daños, perjuicios o molestias a terceras personas o a sus bienes.

5.2.2 Documentación

- ▶ Guía de pertenencia.
- ▶ Guía de circulación.
- ▶ Tarjeta europea de armas de fuego.
- ▶ Revista de armas.
- ▶ Cesión temporal de armas.
- ▶ Cambio de titularidad de armas.

Guía de pertenencia

Necesaria para la tenencia de las armas de las categorías 1.^a, 2.^a, 3.^a, 6.^a, 7.^a, 1, 2, 3, 4 y 8.^a.

Siempre acompañará al arma, esté donde esté. En la guía deberá constar lo siguiente:

- ▶ DNI o número de identificación.
- ▶ Datos del propietario del arma, así como de tipo de licencia.
- ▶ Definición concreta del arma.
- ▶ Denominación de la empresa titular del arma.
- ▶ Se hará constar cuáles son las piezas que se pueden sustituir.



La expedición de la guía de armas corresponde a las intervenciones de armas excepto en los siguientes supuestos:

- ▶ **Ministerio de Defensa:** a militares con categoría igual o superior a Suboficiales.
- ▶ **Dirección General de la Policía:** a miembros de la Policía Nacional.
- ▶ **Dirección de la Guardia Civil:** a miembros del DAVA, Policías de las CCAA y de las Corporaciones Locales.

Para la expedición de la guía de pertenencia, los titulares de las armas de fuego acreditarán ante las Intervenciones de Armas y Explosivos, si no lo hubieran acreditado con anterioridad, que cumplen las medidas de seguridad establecidas en este Reglamento para su custodia.

Guía de circulación

Aquella autorización que permite el traslado sin licencia ni permiso entre dos lugares, de las armas de la categoría 1.^a, 2.^a, 3.^a, 6.^a y 8.^a, y sus componentes esenciales terminados, y de las armas completas de la categoría 7.^a 1, 2, 3 y 4, aunque vayan despiezadas

Las guías de circulación pueden ser:

- ▶ Guías de circulación para el territorio nacional y para el tránsito.
- ▶ Guías de circulación para la exportación y para la importación.

Tarjetas europeas de armas de fuego

Será necesaria cuando el titular de un arma de fuego viaje con ella a un país de la Unión Europea. Se solicitará por el interesado al jefe de la Comandancia de la Guardia Civil con una vigencia de **5 años**.

Revista de Armas

- ▶ Cada cinco años: las armas que necesiten de guía.

No pasar consecutivamente dos revistas de armas supone la anulación y retirada de la guía de pertenencia.

Meses en los que se realizará la revista de armas:

- ▶ Abril: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, militares, DAVA, funcionarios de la administración exterior.
- ▶ Mayo: Vigilantes de seguridad.

Cesión temporal de armas

De acuerdo a lo regulado en el artículo 91 del Reglamento de Armas, se establece los siguientes tipos de cesión:

- ▶ **Para el ejercicio de la caza:** los ciudadanos españoles y extranjeros residentes en España pueden prestar sus armas de caza a quienes tengan licencia de caza y licencia para armas largas rayadas para caza mayor o para escopeta de caza, según los casos. La cesión será **exclusivamente** para cazar y se documentará con una **autorización escrita**, fechada y firmada por el titular del arma, por un **periodo máximo de quince días**.
- ▶ **Para la práctica de tiro deportivo:** de igual forma, para la práctica de tiro deportivo, los titulares de las pistolas, revólveres y armas de concurso pueden prestar este tipo armas con una autorización por escrito a quienes estén habilitados legalmente para su uso.

Del mismo modo, con la oportuna autorización escrita y a los mismos efectos expuestos, se podrán prestar las armas documentadas con tarjeta de armas.

En todos casos, las armas siempre se prestarán con sus guías de pertenencia o sus tarjetas de armas.

5.3 | Licencias de armas

Es el documento que autoriza el uso y tenencia de las armas de las categorías 1ª, 2ª y 3ª, así como las de la categoría 7ª.2 (ballestas) y las de la 7ª.3 (fusiles lanzacabos).

- ▶ **Tipo A:** Fuerzas Armadas, Cuerpos de Seguridad y Servicio de Vigilancia Aduanera.
- ▶ **Tipo B:** para armas de fuego cortas de particulares.
- ▶ **Tipo C:** para armas de dotación del personal de vigilancia y seguridad privada.
- ▶ **Tipo D:** de armas largas rayadas para caza mayor.
- ▶ **Tipo E:** para las armas de las categorías 3ª y 7ª.2 y 7.3.
- ▶ **Tipo F:** armas de concurso de tiro deportivo de afiliados de federaciones deportivas.



5.3.1 Licencia tipo A

Esta licencia, con la eficacia de las licencias B, D y E, documentará la tenencia y uso de las armas de categoría 1ª, 2ª y 3ª, tanto reglamentarias, como de propiedad privada, del personal de las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Servicio de Vigilancia Aduanera. Siempre que se encuentre en situación de servicio activo o disponible, le será considerada como licencia A su tarjeta de identidad militar o carné profesional.

Estas armas deberán ir provistas de su correspondiente guía de pertenencia, se extenderán en cartulina blanca y constarán de tres cuerpos que se separarán para entregar uno al interesado; otro, se unirá a su expediente de armas y otro, se enviará a la Intervención Central de Armas de la Guardia Civil, para su constancia en el Registro Nacional de Armas (antiguo Registro Central de Guías y de Licencias).

Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, en sus distintas categorías, así como los integrantes de las Escalas Superior, Ejecutiva y de Subinspección del Cuerpo Nacional de Policía y equivalentes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, podrán poseer tres armas cortas, aparte de las que reciban como dotación reglamentaria para el ejercicio de sus funciones. Los Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, los Cabos Primeros Especialistas Veteranos de la Armada, los integrantes de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía y sus equivalentes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y el personal de los Cuerpos de Policía de las Corporaciones locales, así como los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera, sólo podrán poseer un arma corta, aparte de las que reciban como dotación reglamentaria.

5.3.2 Licencia tipo B

Ampara la tenencia y uso de armas cortas, 1ª categoría, a particulares. Nadie podrá poseer más de una licencia B, y cada licencia no amparará más de un arma.

Solamente podrá ser expedida a quienes tengan necesidad de obtenerla. Será competente para concederla la Dirección General de la Guardia Civil. En la solicitud se harán constar, con todo detalle, los motivos que fundamenten la necesidad de la posesión de arma corta, teniendo en cuenta que la razón de defensa de personas o bienes, por sí solas, no justifica la concesión de la licencia, cuya expedición tendrá carácter restrictivo, limitándose a supuesto de existencia de riesgo especial y de necesidad.

La oficina receptora con su informe, dará curso a la solicitud; el Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil la remitirá al Subdelegado del Gobierno, quien, a la vista de los datos, emitirá un informe que se elevará a la Dirección General, que será donde se resuelva.

Estas licencias tendrán cinco años de validez, al cabo de los cuales, para poder usar las armas autorizadas con ellas, habrán de solicitarse nuevas licencias de armas en la misma forma que las anteriores.

El arma será guardada en los propios domicilios de sus titulares en un lugar seguro bajo llave separada de su munición, de forma que no sean fácilmente accesibles de manera conjunta.

5.3.3 Licencia tipo C

Previstas para el personal de los Cuerpos y Organismos legalmente considerados auxiliares para el mantenimiento de la seguridad pública y persecución de la criminalidad, así como los vigilantes de seguridad y personal legalmente asimilado.

La competencia para concederla corresponde al Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia de residencia del solicitante, que podrá delegarla.

Las licencias C podrán autorizar un arma de las categorías 1ª, 2ª.1, o 3ª.2, o las armas de guerra a las que se refiere el art. 6.3 del Reglamento de Armas, según el servicio que se ha de prestar, de conformidad con lo dispuesto en la respectiva regulación o, en su defecto, de acuerdo con el dictamen emitido

por la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos. (Debe tenerse en cuenta al respecto lo establecido en la Orden PRE/2914/2009, de 30 de octubre).

Nadie podrá poseer más de una licencia C. En los casos en que las respectivas regulaciones permitan la posesión o utilización de un arma de la categoría 1ª y otra de la 2ª.1, ambas serán amparadas por la misma licencia, si bien cada arma se documentará con su guía de pertenencia.

Estas licencias tendrán validez exclusivamente durante el tiempo de prestación del servicio de seguridad determinante de su concesión y carecerán de validez cuando sus titulares se encuentren fuera de servicio.

Cuando se encontraren fuera de servicio, las armas deberán permanecer en poder de la empresa, entidad u organismo en instalaciones que cuenten con las debidas condiciones de seguridad, a juicio de la Intervención de Armas respectiva, pudiendo ser utilizadas por otros titulares de puestos análogos, en posesión de la documentación requerida.

Los superiores de los organismos, empresas o entidades a cuyo mando se encuentren, deberán adoptar cuantas medidas de seguridad y controles sean necesarios para evitar la pérdida, sustracción robo o uso indebido de armas y, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los usuarios de las mismas, dichos superiores serán también responsables, siempre que tales supuestos se produzcan concurriendo falta de adopción o insuficiencia de dichas medidas o controles.

5.3.4 Licencia tipo D

Tenencia y uso de hasta cinco armas de la categoría 2ª.2 para caza mayor. Cuando se obtiene esta licencia se puede adquirir únicamente un arma, y en el caso de que se quieran adquirir más -con un máximo de cinco-, se requerirá la obtención previa de una autorización especial.

Esta licencia tiene una validez de cinco años.

En el caso de las armas y sus municiones amparadas por estas licencias, el Reglamento de armas dispone la adopción de unas medidas concretas de custodia, de forma tal que estas armas deben ser guardadas:

- ▶ En los propios domicilios de sus titulares, en cajas fuertes o armeros autorizados por la Dirección General de la Guardia Civil y con las medidas de seguridad necesarias aprobadas por la Intervención de Armas y Explosivos, que podrá comprobarlas en todo momento. La munición se guardará separada de las armas de fuego en un lugar seguro bajo llave, o dentro del armero o caja fuerte en un compartimento diferente cerrado con llave.
- ▶ En los locales de empresas o entidades especializadas en la custodia de armas, debidamente autorizadas.

La adquisición, tenencia y uso de las **alzas o miras telescópicas o artificios adaptables a las armas de caza mayor para aumentar su eficacia**, solamente se permitirán a las personas que acrediten poseer licencia D para armas de caza mayor ante los establecimientos de venta, los cuales deberán comunicarlo a la Intervención de Armas de la Guardia Civil. (Art. 100.6 Reglamento de Armas).

5.3.5 Licencia tipo E

Para las categorías 3ª (armas largas rayadas para tiro deportivo, escopetas de caza y las accionadas por gas comprimido con más de 24,2 julios de potencia en boca), 7ª.2 (ballestas) y 7ª.3 (fusiles lanzacabos). Su número no excederá de seis escopetas o de seis armas largas rayadas para tiro deportivo, ni de doce armas en total. Estas licencias tendrán una validez de cinco años.

La competencia para concederla corresponde al Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia de residencia del solicitante.

5.3.6 Licencia tipo F

Es la licencia que ampara el uso de las armas de concurso para los que estén habilitados con arreglo a las normas deportivas para la práctica del tiro olímpico, o de cualquier otra modalidad deportiva debidamente legalizada que utilice armas de fuego, siendo competente para expedirlas la Dirección General de la Guardia Civil.

En la solicitud, además de presentar los requisitos documentales generales, se harán constar los motivos en que fundamente la necesidad de utilización del arma de que se trate, modalidad de tiro que practique y su historial deportivo, acompañando cuantos documentos desee para justificar la necesidad de usar el arma.

Hay tres clases de licencia F en función de la categoría del tirador:

- ▶ Primera clase: podrá autorizar la tenencia y uso de hasta diez armas de concurso.
- ▶ Segunda clase: podrá autorizar la tenencia y uso de hasta seis armas de concurso.
- ▶ Tercera clase: autoriza la tenencia y uso de un arma corta o un arma larga de concurso, quedando excluidas las pistolas libres.

La obtención de la licencia permite la adquisición únicamente de un arma de concurso, requiriéndose de autorización para adquirir más.

La licencia de tipo F sólo permitirá el uso de las armas en los campos, polígonos o galerías autorizados para la práctica del tiro y únicamente podrán portarse con tal objeto.

Las armas deberán ser guardadas:

- ▶ Completas, en los locales de las federaciones o clubes de tiro que dispongan de medidas de seguridad aprobadas por la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.
- ▶ En los propios domicilios de los titulares, en cajas fuertes o armeros autorizados por la Dirección General de la Guardia Civil. Las armas se guardarán completas, si bien en el caso de armas largas podrán guardarse únicamente sus cierres o componentes esenciales. La munición se guardará separada de las armas de fuego en un lugar seguro bajo llave, o dentro del armero o caja fuerte en un compartimento diferente cerrado con llave.
- ▶ Completas, en los locales de empresas o entidades autorizadas para la custodia de armas por la Dirección General de la Guardia Civil, de acuerdo con lo establecido en los artículos 83 y 144.

Estas licencias tienen una validez de cinco años. La pérdida de la habilitación deportiva llevará aparejada la revocación de la licencia. También los deportistas que, salvo casos de fuerza mayor, no hayan desarrollado durante un año actividades deportivas perderán la licencia F de armas, debiendo depositar sus armas y licencias en la Intervención de Armas.

Las guías de pertenencia de las armas de las federaciones deportivas y las de los deportistas de tiro irán marcadas con las letras TDE.

5.4 | Tarjetas de armas

Para llevar y usar armas de la categoría 4ª, fuera del domicilio, se debe obtener Tarjeta de Armas cuya concesión y retirada estará en manos de los Alcaldes de los municipios en que se encuentren avecindados o residiendo los solicitantes, previa consideración de su conducta y antecedentes de los mismos. Su validez espacial queda limitada a los respectivos términos municipales donde se hayan concedido.

La Tarjeta de Armas se expedirá en impreso por duplicado, que confeccionará la Dirección General de la Guardia Civil, pudiéndose reseñar en cada impreso hasta seis armas. Uno de los ejemplares del duplicado se entregará al interesado y el otro se remitirá a la Intervención de Armas. Podemos distinguir dos clases de Tarjetas de Armas:

- ▶ Tarjeta A para solicitantes de más de catorce años de edad a cuyo efecto habrán de presentar el DNI. Se podrán documentar hasta seis armas de la categoría 4^a.1 y su validez será de cinco años.
- ▶ Tarjeta B con la que se pueden documentar un número ilimitado de armas de la categoría 4^a.2 y su validez será permanente.

5.5 | Armas de fuego antiguas

Las personas físicas y jurídicas coleccionistas de armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas de 6^a categoría y armas de la 7^a.4 (sistema Flobert), susceptibles o no de hacer fuego, podrán poseerlas legalmente si las tienen inscritas en un libro-registro, diligenciado por la Intervención de Armas respectiva, en el que se anotarán las altas y bajas, quedando prohibido el uso de las armas no inscritas en dicho registro.

El Reglamento de armas establece la posibilidad de que estas armas sean usadas, pero solamente utilizar en campos, galerías o polígonos de tiro de concurso y terrenos cinegéticos, controlados, para prácticas y competiciones, si se cuenta con la oportuna autorización especial.

En caso de que se disponga de licencia A, la guía de pertenencia y, en su caso, la autorización de coleccionista, se otorgarán por los que ya se citaron en otro epígrafe de este tema como competentes para expedir las guías de pertenencia.

5.6 | Autorizaciones especiales de uso de armas

5.6.1 Autorizaciones especiales de uso de armas para menores

Estas autorizaciones serán concedidas por el Director General de la Guardia Civil, previa presentación de la solicitud en la dependencia de la Guardia Civil correspondiente al domicilio del interesado, suscrita por éste y por la persona que ejerce la patria potestad o la tutela sobre él. Tendrán validez hasta la mayoría de edad de sus titulares sin necesidad de obtener renovaciones. Se pueden distinguir dos situaciones:

Mayores de 16 años y menores de 18

Podrán utilizar exclusivamente para la caza o para el tiro deportivo en cuyos Reglamentos se halle reconocida la categoría "junior", pero no poseer ni llevar dentro de las poblaciones, armas largas rayadas para caza mayor o, en su caso, de la categoría 3^a.1, siempre que se encuentren en posesión legal de una autorización especial de uso de armas para menores y estén sometidos a la supervisión de un adulto titular de licencia de armas D, E o F, que previamente se hayan comprometido a acompañarlos y vigilarlos en cada cacería o acto deportivo, y asuman la responsabilidad de su adecuado almacenamiento de conformidad con los artículos 100.5, 101.5 y 133.2.

Mayores de 14 años y menores de 18

Con las mismas condiciones y requisitos que los previstos en el apartado anterior, podrán utilizar armas de la categoría 3^a.2 para caza y las de categoría 3^a.2 y 3^a.3 para competiciones deportivas en cuyos reglamentos se halle reconocida la categoría «junior», obteniendo una autorización especial.

En los artículos 110 a 113 del RA se recogen otras autorizaciones especiales como son la autorización especial para extranjeros y españoles residentes en el extranjero que no tengan su residencia en un país miembro de la Unión Europea, mayores de 18 años, para dedicarse transitoriamente a la práctica de la caza, así como la autorización de armas para viajes a través de la UE -para residentes en este ámbito-, denominada Tarjeta Europea de Armas de Fuego.

5.6.2 Mayores de sesenta años

Para mantener la vigencia de las licencias de armas con la duración determinada en los artículos anteriores, las expedidas a mayores de sesenta y siete años necesitarán ser visadas a los tres años desde la fecha de su expedición por la Intervención de Armas y Explosivos, previa presentación del informe de aptitud psicofísica favorable, expedido por un centro de reconocimiento autorizado o, en su caso, previa superación de las correspondientes pruebas complementarias de aptitud.

En los supuestos en que, al tiempo de la expedición de la licencia, por razones de posible enfermedad o defecto físico del solicitante susceptible de agravarse, se compruebe, a través de informe de aptitud o de pruebas complementarias, que no es posible expedirla para la totalidad del plazo normal de vigencia, la autoridad competente podrá condicionar el mantenimiento de dicha vigencia a la acreditación, con la periodicidad que la propia autoridad determine, de la aptitud psicofísica necesaria, mediante la aportación de nuevos informes de aptitud o la realización de nuevas pruebas complementarias, lo que se hará constar, en las licencias mediante los correspondientes visados.

5.7 | Documentación y lugar de solicitud

La solicitud de expedición de las licencias de armas habrá de presentarse en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente al domicilio del interesado, aportando para la obtención (o renovación) de las licencias tipo B, C, D, E y F, la siguiente documentación con carácter general:

- ▶ Instancia cumplimentada por el interesado.
- ▶ Certificado de antecedentes penales en vigor.
- ▶ Certificado médico de aptitudes psicofísicas, con fotografía.
- ▶ Justificante de haber realizado el ingreso de la tasa legalmente establecida, a favor del Tesoro Público en las entidades bancarias o cajas de ahorro colaboradoras, en la cuenta restringida de la Administración Tributaria.

Además de los documentos reseñados se acompañará a la solicitud los documentos específicos que a continuación se enumeran para cada licencia:

- ▶ Licencia "C":
 - ▶ A través de la empresa u organismo en que preste sus servicios, se presentará:
 - ▶ Certificado o informe de su superior jerárquico o de la empresa, entidad u organismo en que preste sus servicios, en el que se haga constar que tiene asignado el cometido para el que solicita la licencia, y localidad donde lo ha de desempeñar.
 - ▶ Fotocopia del documento acreditativo de la habilitación del interesado para el ejercicio de las funciones de seguridad, que se cotejará con el original y se diligenciará haciendo constar la coincidencia.
 - ▶ Declaración del solicitante, con el visto bueno del jefe, autoridad o superior de quien dependa, de no hallarse sujeto a procedimiento penal o a procedimiento disciplinario.
- ▶ Licencias "D" y "E":
 - ▶ Licencia de caza en vigor o tarjetas federativas en vigor o informe de la Intervención de Armas y Explosivos de la dedicación real del interesado al ejercicio de la caza o de los deportes correspondientes.
- ▶ Licencia "F":
 - ▶ Tarjeta federativa en vigor. (Certificado expedido por la federación correspondiente acreditativo de su condición de socio, modalidad de tiro que practica y la categoría del tirador).

Cuando se trate de la obtención de licencias sucesivas, el solicitante que sea titular de armas correspondientes a la licencia que se solicita habrá de presentar, con la solicitud de nueva concesión, el arma o armas documentadas, personalmente o por medio de tercero autorizado por escrito y que cuente con licencia correspondiente al arma o armas de que se trate, a efectos de revista.

5.8 | Pruebas de capacitación

Sólo podrán obtener licencia para la tenencia y uso de armas largas rayadas para caza mayor o para escopetas y armas asimiladas las personas que superen las pruebas de capacitación que se determinan.

Las pruebas a que se refiere el apartado anterior serán de carácter teórico y práctico. La prueba teórica versará sobre el conocimiento de las armas y el Reglamento de Armas. La prueba práctica se realizará en campos, polígonos o galerías de tiro legalmente autorizados, y habrá de servir para comprobar la habilidad para el manejo y utilización de las armas que haya de amparar la licencia solicitada; si se solicitan simultáneamente las licencias “D” y “E”, la prueba práctica se podrá realizar con cualquiera de las armas de fuego que amparan dichas licencias.

Cada una de las pruebas dará lugar a la calificación de apto o no apto. Para poder realizar la prueba práctica será necesario haber superado la prueba de conocimientos. La declaración de aptitud en la prueba de conocimientos, que no sea seguida de la superación de la prueba práctica, tendrá una validez de seis meses contados desde la fecha en que el interesado fue declarado apto en aquélla.

Cada solicitud para obtener una licencia, presentada en la forma prescrita, dará derecho a tres convocatorias para realizar las pruebas. Entre convocatorias de un mismo expediente individual no deberán mediar más de tres meses, salvo casos de enfermedad u otros excepcionales, debidamente justificados ante la correspondiente intervención de Armas de la Comandancia de la Guardia Civil.

La fecha para la realización de las pruebas será fijada por la Intervención de Armas de la Comandancia de la Guardia Civil, previa petición del interesado, dentro de las que hubiera fijado a tal fin dicha Intervención; descontándose del plazo determinado en el párrafo anterior el tiempo que transcurra entre la fecha de presentación de la petición por el interesado y la fecha fijada por la Intervención para la realización de las pruebas. Cuando, por el exiguo número de solicitudes recibidas y tramitadas durante un mes, o por otras causas ocasionales debidamente justificadas, no se considerase procedente organizar unas pruebas de capacitación en una Comandancia de la Guardia Civil, ésta podrá remitir las solicitudes tramitadas a la Comandancia de una provincia limítrofe, previa consulta con ella y comunicándolo al interesado o interesados, a efectos de realización de las correspondientes pruebas.

La falta de presentación del interesado a cualquiera de las pruebas a que hubiera sido convocado, atendiendo a su petición, supondrá la pérdida de la convocatoria, salvo justificación de la imposibilidad de haber asistido.

Quedan exentos de la realización de estas pruebas para la obtención de licencias “D”, “E” y “F”, además de las personas que posean o hayan poseído licencias de armas “A”, “D”, “E” y “F”, quienes, al solicitar aquéllas:

- ▶ Sean titulares de autorizaciones especiales de uso de armas para menores, concedidas con anterioridad al 1 de septiembre de 1999.
- ▶ Hayan poseído autorizaciones reguladas en los artículos 110 a 112 del Reglamento de Armas.

También quedan exentos de la realización de las pruebas de capacitación, cuando soliciten autorizaciones para uso de armas, las personas que hubieran superado dichas pruebas:

- ▶ Al obtener autorizaciones especiales, con base en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de Armas.
- ▶ Al obtener anteriormente licencias de armas, como residentes en España, si posteriormente hubieran pasado a residir fuera de España.

En todo caso, estarán exentos de la realización de las pruebas de capacitación, para la obtención de autorizaciones de tenencia y uso de armas largas rayadas para caza mayor, y de escopetas y armas asimiladas:

- ▶ Los españoles y extranjeros con residencia en cualquier país perteneciente a la Unión Europea, que acrediten estar en posesión de licencias que habiliten para la tenencia y uso de dichas armas, expedidas por los países en que residan.
- ▶ Los españoles y extranjeros con residencia fuera de España y de cualquier otro país perteneciente a la Unión Europea, que acrediten estar en posesión de licencias que habiliten para la tenencia y uso de las mismas armas, obtenidas en el país de residencia, mediante procedimientos que ofrezcan, a efectos de seguridad ciudadana, garantías idénticas, equivalentes o análogas a las exigidas en España.

6 | BALÍSTICA FORENSE

Balística es la ciencia que tiene por objeto el cálculo del alcance, dirección y comportamiento de los proyectiles. Presenta cuatro ramas principales:

- ▶ Balística interna.
- ▶ Balística externa.
- ▶ Balística de efectos.
- ▶ Balística identificativa o comparativa.

La Balística Forense es la aplicación judicial de la Ciencia Balística o la Ciencia Balística aplicada al esclarecimiento de los hechos.

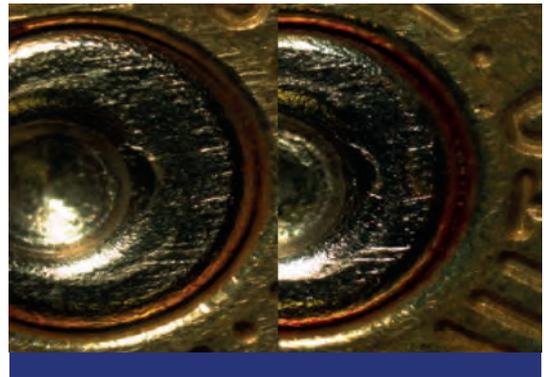
La problemática que tiene que resolver la Balística Forense sigue un camino inverso a la planteada a la Ciencia Balística Clásica. Para ésta, un problema podría ser la munición y arma a utilizar para conseguir unos efectos en un blanco determinado, mientras que, para la Balística Forense sería que, a la vista de los efectos producidos en tal blanco, se determine el arma y cartucho o munición utilizada; la distancia y el ángulo de tiro; la trayectoria; el número de disparos efectuados; y si se recoge vaina y/o proyectil, determinar si ha sido disparado o no por el arma sospechosa.

La Balística Identificativa (rama propia de la Balística Forense), estudia las relaciones de identidad existentes entre las lesiones producidas en la vaina y bala utilizada por el arma y los elementos o partes de dicha arma que producen las citadas lesiones.

La Balística Identificativa parte del principio general de que todas las armas imprimen carácter a los elementos no combustibles integrantes del cartucho utilizado, teniendo en cuenta que, para dicha utilización, una serie de piezas mecánicas y partes del arma actúan sobre los elementos iniciador y contenedor del cartucho (cápsula y vaina), y sobre sus elementos proyectados (bala).

Entre los pioneros de la balística forense y, en concreto, de su modalidad identificativa, se puede destacar a Alejandro **Lacassagne (1889)**, destacado también en el campo de la jurisprudencia médica y uno de los fundadores de la antropología criminal, quien estudia por primera vez las siete estrías de un proyectil extraído del cadáver de una persona asesinada, para cotejarlo con los proyectiles de las armas objeto de duda, sirviendo por primera vez como prueba en un juicio.

La identificación de un arma se basa en primer lugar en la coincidencia de las lesiones de clase, comunes, en principio, a todas las armas de la misma marca y modelo, y fundamentalmente en la correspondencia, en forma y ubicación, de las microlesiones específicas o individualizantes.



Los estudios que se realizan en el área de Balística Forense de la Comisaría General de Policía Científica, donde son los siguientes:

- ▶ **Balística operativa.** Algunos de los elementos de su estudio son: balística interior, balística exterior y balística de efectos.
(Examen operativo de armas de fuego, capacidad de fuego, características técnicas, obtención de elementos testigo, estudios de armas y de dubitados, estudio sobre prendas y superficies objeto de disparo, procedencia y características técnicas, inspecciones oculares).
- ▶ **Balística identificativa.** Identificación de armas por estudios microscópicos comparativos entre vainas testigo-dubitadas, estudios identificativos de vainas y balas dubitadas.
- ▶ **Trazas instrumentales.** Estudio de herramientas y elementos de cerradura violentados, estudios sobre sistemas de cerradura, estudios de placas de matrícula y troqueles, estudio de ropas en lesiones por arma blanca, estudio sobre cualquier objeto o superficie susceptible de forzamiento, estudios de huellas de pisada o de neumáticos.



El Sistema Integral de Identificación Balística (IBIS) es una herramienta informática que captura imágenes de microscopio de las lesiones de las vainas y las balas y las compara con las imágenes ya archivadas de otras vainas y balas. Permite relacionar las imágenes de la base de datos del CNP con las imágenes de la base de datos de la Guardia Civil.

7 | ARMAS DE DOTACIÓN REGLAMENTARIA EN POLICÍA NACIONAL

Actualmente, la HK USP COMPACT, arma semiautomática, es la de dotación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con excepción de los agentes de los **GEO y GOES**, que tienen asignadas unas pistolas **SIG SAUER, modelo P320**, armas que cuentan con un sistema de percusión por aguja lanzada, lo que, a diferencia de las armas de doble-simple acción y percusión por martillo, ofrece una resistencia homogénea del disparador durante todo su recorrido. Disponen de cinco cargadores con capacidad para 17 cartuchos cada uno.

Por lo que se refiere a la **HK USP COMPACT**, su funcionamiento se ajusta al principio de la conservación de la cantidad de movimiento, acción o reacción.

El mecanismo de disparo es de doble acción (DA) y de simple acción (SA).

El sistema de acerrojamiento consiste en reculada corta y basculación del cañón (Browning-Peters).



Entre sus técnicas se pueden mencionar las siguientes:

- ▶ Capacidad del cargador de 13 cartuchos (más 1 en recámara, **total 14** cartuchos como máximo).
- ▶ Resistencia al disparo en Simple Acción de 2,03 kilogramos.
- ▶ Resistencia al disparo en Doble Acción de 4,69 kilogramos.

Para efectuar un análisis detallado de la misma, se divide en **cinco** partes claramente diferenciadas: **palanca de retenida, corredera, cañón, resorte recuperador y armazón.**

- ▶ **Palanca de retenida:** facilitada el montaje y desmontaje del arma. Asimismo, tiene la siguiente composición:
 - ▶ Eje o pasador, cuya función es atravesar el arma inmovilizando una varilla del muelle recuperador.
 - ▶ Pestaña, evita que se salga la palanca de retenida.
 - ▶ Retén, mantiene atrasada la corredera.
- ▶ **Corredera:** fabricada en acero estando en su interior el resorte recuperador y el cañón. Está formado por varios elementos, alza, punto, uña extractora, aguja percutora, ventana de expulsión, etcétera.
- ▶ **Cañón:** fabricado en acero de cromo forjado. Su ánima es rallada y sin estrías, es decir, poligonal. Está formado por el ánima y la recámara.
- ▶ **Resorte recuperador:** tiene como actividad hacer retroceder hasta su origen a la corredera. Formado por una varilla guía, un muelle de espiras planas y un anillo amortiguador, el cual, absorbe las reacciones del disparo.
- ▶ **Armazón o armadura:** fabricado en polímero. Contiene entre otros los siguientes elementos: Empuñadora, alojamiento del cargador, retenida del cargador, arco del guardamonte, ventana de palanca de retenida y carril de acoplamiento.

Mención aparte merecen las **pistolas eléctricas** (inmovilizador eléctrico o descargador eléctrico), **Táser**, introducida en la dotación del cuerpo nacional de policía en 2021, que, por su similitud se integran en el apartado de defensas eléctricas, defensas de goma o extensibles y las tonfas o similares (Art. 5.1 Reglamento de Armas), cuyo uso está reservado, previa dotación, al personal expresamente habilitado y formado para su funcionamiento. Además, esta arma permite el registro interno de la actividad para identificar al personal policial que ha tenido acceso al dispositivo y las circunstancias en las que se ha usado.

TEMA 81**PREGUNTAS DE EXÁMENES OFICIALES****PROMOCIÓN****EJE 34P**

1. A la mayoría de los cartuchos actuales, a excepción de los semimetálicos, los podemos dividir en cuatro partes o componentes:
 - a) Vaina, cápsula iniciadora, pólvora y bala.
 - b) Vaina, cápsula iniciadora, taco y perdigón.
 - c) Boca, gollete, gola y culote.
2. Según el Reglamento de Armas, con la licencia tipo A, los integrantes de la Escala Ejecutiva de la Policía Nacional:
 - a) Solo podrán poseer un arma corta, aparte de las que reciban como dotación reglamentaria para el ejercicio de sus funciones.
 - b) Podrán poseer dos armas cortas, aparte de las que reciban como dotación reglamentaria para el ejercicio de sus funciones.
 - c) Podrán poseer tres armas cortas, aparte de las que reciban como dotación reglamentaria para el ejercicio de sus funciones.
3. ¿Cómo se denomina el arma de fuego que se recarga después de cada disparo, mediante un mecanismo accionado por el tirador que introduce en el cañón un cartucho colocado previamente en el depósito de municiones?
 - a) Arma semiautomática.
 - b) Arma de repetición.
 - c) Arma combinada.

PROMOCIÓN**EJE 34L**

4. Según el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, ¿cuántas armas cortas particulares podrá poseer un Inspector del CNP en activo al amparo de una licencia de armas tipo A?
 - a) Una.
 - b) Dos.
 - c) Tres.

PROMOCIÓN**EJE 35P**

5. De las aportaciones atribuidas a los pioneros en estudios de balística forense es correcto afirmar que:
 - a) H. Goodard relaciona por primera vez las lesiones impresas en el culote de las vainas encontradas en el lugar de la comisión de un delito con el extracto del arma dubitada.
 - b) V. Balthasard relaciona por primera vez la protuberancia presente en una bala extraída de un cadáver y el defecto existente en la turquesa o molde empleado para su fabricación.

- c) A. Lacassagne confronta una bala relacionada con un delito con las disparadas por varias armas dubitadas y la coincidencia del número de estrías (siete) de la bala con el de una de las armas dubitadas fue prueba suficiente en el juicio.

PROMOCIÓN

EJE 36P

6. De conformidad con el nuevo Reglamento de Armas, ¿qué se entiende por arma acústica y arma de salvos?
- a) Dispositivo con una recámara diseñada para disparar únicamente cartuchos de fogeo, productos irritantes u otras sustancias activas o cartuchos pirotécnicos, de señalización, y que no pueda transformarse para lanzar un perdigón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor.
 - b) Arma de fuego transformada de forma específica para su uso exclusivo con cartuchos de fogeo en recreaciones históricas, filmaciones, artes escénicas y espectáculos públicos.
 - c) Arma que utiliza como fuerza impulsora del proyectil la originada por la expansión de un gas comprimido.

PROMOCIÓN

EJE 36L

7. Señale la respuesta correcta. Las tarjetas para llevar y usar armas de la categoría 4ª fuera del domicilio serán concedidas y retiradas en su caso por:
- a) La intervención de Armas correspondiente y tendrá validez en la provincia.
 - b) El Alcalde del municipio y tendrá validez en el término municipal.
 - c) El Subdelegado del Gobierno provincial y tendrá validez en la provincia.

PROMOCIÓN

EJE 37P

8. ¿Puede un particular tener un arma de avancarga con fines de coleccionismo sin licencia de armas?
- a) No. Debe disponer de licencia tipo B.
 - b) Sí, si la tiene inscrita en un Libro-Registro, diligenciado por la Intervención de Armas respectiva.
 - c) Sí, pero solo si está inutilizada.
9. La Policía Nacional ha adquirido nuevas pistolas SIG SAUER, modelo P320, destinadas a los miembros del GEO y GOES. Esta nueva arma es:
- a) De percusión por martillo.
 - b) De doble-simple acción.
 - c) De percusión por aguja lanzada.
10. En relación con el inmovilizador eléctrico:
- a) Está recogido en el Reglamento de Armas como arma de uso policial y cuya inutilización estará reservada, previa dotación, al personal expresamente habilitado para su funcionamiento.
 - b) Permite el registro interno de la actividad para identificar al personal policial que ha tenido acceso al dispositivo y las circunstancias en las que se ha usado.
 - c) Ambas son correctas.

PROMOCIÓN

EJE 37L

11. ¿Qué dato NO consta en la numeración de fábrica de las armas de fuego?
- El número asignado a cada fábrica o taller por la Intervención Central de Armas y Explosivos.
 - El código de tres cifras correspondiente al tipo de arma de que se trate.
 - Las dos últimas cifras del año de fabricación.
12. En relación a la numeración de las armas de fuego, es conocido que determinados órganos del Estado las numeran con determinadas contraseñas propias. Señale la opción correcta:
- Para la Armada: F.N y su numeración correlativa.
 - Para la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera: DAVA y su numeración correlativa.
 - Para los tres ejércitos integrantes del Ministerio de Defensa: M.D y su numeración correlativa.

PROMOCIÓN

EJE 38L

13. Un aficionado a la caza, que desea adquirir un arma larga rayada para caza mayor, deberá previamente estar en posesión de una licencia de armas de tipo:
- Licencia tipo C.
 - Licencia tipo D.
 - Licencia tipo E.
14. En relación con las armas de alarma y señales (pistolas y revólveres detonadores):
- Si es con fines de coleccionismo, se pueden adquirir y usar de forma libre por la persona física mayor de 15 años, pero la tenencia se limita al propio domicilio.
 - Se pueden adquirir, tener y usar para actividades deportivas, adiestramiento canino profesional, espectáculos públicos, actividades recreativas, filmaciones cinematográficas y artes escénicas.
 - Se pueden adquirir de forma libre por la persona física mayor de 18 años, pero está prohibido portarlas, exhibirlas y usarlas fuera del domicilio, del lugar de trabajo o, en su caso, de las correspondientes actividades deportivas.

Respuestas: 1a, 2c, 3b, 4c, 5c, 6b, 7b, 8b, 9c, 10c, 11b, 12a, 13b, 14b.



+34 916 189 561
info@ofipol.com
ofipol.com



@OfipoIESP